



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y ACUMULADOS TEEM/JDC/346/2018-1, TEEM/JDC/358/2018-1, TEEM/JDC/367/2018-1, TEEM/JDC/368/2018-1, TEEM/RIN/369/2018-1, TEEM/JDC/381/2018-1, TEEM/RIN/383/2018-1 y TEEM/JDC/401/2018-1.

ACTORES: CARLOS REBOLLEDO PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca Morelos, diez de agosto de dos mil dieciocho.¹

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sesión pública de la fecha resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y sus acumulados, al rubro citados, en el sentido de confirmar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha ocho de julio del año en curso, por el que se emite la declaración de validez de la elección de diputados del Congreso del Estado, que tuvo verificativo el uno de julio de dos mil dieciocho, respecto del cómputo total para la asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

GLOSARIO

Acto	Acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018 del Consejo
------	--

¹ Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo referencia en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

impugnado y/o Reclamado	Estatutal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha ocho de julio
Actor PAN	Martín Gustavo Lezama Rodríguez, por su propio derecho y en su carácter de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, en relación con el expediente TEEM/JDC/401/2018-1
Actor PRI	Carlos Rebolledo Pérez, por su propio derecho y en su carácter de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con los expedientes TEEM/JDC/292/2018-1, TEEM/JDC/346/2018-1 y TEEM/JDC/381/2018-1
Actora PES	Grethel Nancy Streber Ramírez, por su propio derecho y en su carácter de candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Encuentro Social, en relación con el expediente TEEM/JDC/358/2018-1
Actoras PVEM	Elda Soledad Delgado Gastelum y Laura Erika Herman Muzquiz, quienes se ostentan como candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en relación con los expedientes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

	TEEM/JDC/367/2018-1 y TEEM/JDC/368/2018-1 respectivamente
Autoridad Responsable o Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Social
PH	Partido Humanista
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PSD	Partido Socialdemócrata de Morelos
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Recurrente PVEM	Everardo Villaseñor González, representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por el Partido Verde Ecologista de México, en relación con el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

	TEEM/RIN/369/2018-1.
Recurrente PES	Alejandro Rondín Cruz, representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por el Partido Encuentro Social, en relación con el expediente TEEM/RIN/383/2018-1
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral. El (8) ocho de septiembre de (2017) dos mil diecisiete, inició el proceso local para las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado.

II. Jornada Electoral. El (1) uno de julio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los titulares de los cargos señalados en el punto anterior.

III. Cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El (8) ocho de julio, el Consejo Estatal Electoral realizó el cómputo total de la elección de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, con base en los resultados de los cómputos de los doce distritos electorales uninominales de la entidad, declaró la validez y calificación de la elección de diputados por dicho principio y entregó las constancias de asignación



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

correspondientes a las ciudadanas postuladas por los partidos políticos que se mencionan en el cuadro siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATAS PROPIETARIAS	CANDIDATAS SUPLENTE
ACCIÓN NACIONAL	DALILA MORALES SANDOVAL	CATALINA VERÓNICA ATENCO PÉREZ
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	ROSALINA MAZARÍ ESPÍN	NIRVANA XIUHNELLI ARTEAGA GÓMEZ
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ROSALINDA RODRÍGUEZ TINOCO	LAURA ALICIA CALVO ÁLVAREZ
DEL TRABAJO	TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ	LETICIA RAMÍREZ BECERRIL
MOVIMIENTO CIUDADANO	ANA CRISTINA GUEVARA RAMÍREZ	DIANA ALEJANDRA VÉLEZ GUTIÉRREZ
NUEVA ALIANZA	BLANCA NIEVES SÁNCHEZ ARANO	ANGÉLICA NENNETZY LILI FIGUEROA BAHENA
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	MELISSA TORRES SANDOVAL	NAIDA JOSEFINA DÍAZ ROCA
HUMANISTA DE	CRISTINA XOCHIQUETZAL	ANAHÍ CORAL CASTILLO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

MORELOS	SÁNCHEZ AYALA	MARTÍNEZ
---------	---------------	----------

IV. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

IV.1. Actor PRI. Disconforme con lo anterior, el C. Carlos Rebolledo Pérez, por su propio derecho, en su carácter de candidato a diputado por la vía de representación proporcional, postulado por el PRI, presentó las siguientes demandas en el Juicio de la ciudadanía:

a) Ante este Tribunal, registrada bajo el número de expediente TEEM/JDC/292/2018;

b) Ante la Sala Regional, la cual fue reencauzada a este órgano jurisdiccional local y se registró con el número de expediente TEEM/JDC/346/2018; y

c) Ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, recurso de inconformidad, que se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y se registró con el número de expediente TEEM/JDC/381/2018.

IV.2. Actora PES. En desacuerdo con el acto reclamado, ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, la C. Grethel Nancy Streber Ramírez, por su propio derecho y en su carácter de candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional, postulada por el PES, presentó demanda la cual se registró en el expediente TEEM/JDC/358/2018.

IV.3. Actoras PVEM. En contra del acto reclamado, ante la Sala Regional, las CC. Elda Soledad Delgado Gastelum y Laura Erika Herman Muzquiz, quienes se ostentan como candidatas a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

diputadas por el principio de representación proporcional, postuladas por el PVEM, presentaron sus respectivas demandas, las cuales fueron reencauzadas a este órgano jurisdiccional y se registraron con los números de expedientes TEEM/JDC/367/2018 y TEEM/JDC/368/2018 respectivamente.

IV.4. Actor PAN. En oposición al acto reclamado, Martín Gustavo Lezama Rodríguez, por su propio derecho y en su carácter de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el PAN, presentó su demanda ante el Consejo Estatal Electoral la cual se remitió a la Sala Regional, quien la reencauzó a este órgano jurisdiccional y se registró en el expediente TEEM/JDC/401/2018.

V. Recursos de inconformidad.

V.1. Recurrente PVEM. En desacuerdo con el acto reclamado, ante la Sala Regional, el ciudadano Everardo Villaseñor González, representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, presentó juicio de revisión constitucional electoral, reencauzado a este Tribunal y se registró en el expediente TEEM/RIN/369/2018.

V.2. Recurrente PES. Disconforme con el referido acto reclamado, Alejandro Rondín Cruz, representante propietario del PES ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, presentó recurso de inconformidad, mismo que se registró con el número de expediente TEEM/RIN/383/2018.

Todos y cada uno de los escritos de demanda y recursales fueron presentados con fecha (12) doce de julio.

VI. Acuerdos de Insaculación y de Admisión de la Demanda Primigenia. Por acuerdo del (12) doce de julio, el Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

Presidente de este Tribunal ordenó la insaculación del expediente TEEM/JDC/292/2018,² que correspondió a la Ponencia Uno de este Tribunal, la cual mediante acuerdo del (14) catorce del mismo mes, radicó el expediente, admitió la demanda y tuvo por legitimado al actor, aceptando –en su caso– las pruebas ofrecidas y requiriendo a la autoridad responsable el correspondiente informe justificativo.³

VII. Acuerdos de Acumulación. Con fechas (17) diecisiete,⁴ (20) veinte⁵ 6 y (23) veintitrés⁷ de julio, se acordó acumular los expedientes TEEM/JDC/346/2018, TEEM/JDC/358/2018, TEEM/JDC/367/2018, TEEM/JDC/368/2018, TEEM/RIN/369/2018, TEEM/JDC/381/2018, TEEM/RIN/383/2018, TEEM/RIN/384/2018 y TEEM/JDC/401/2018 al TEEM/JDC/292/2018-1, por ser el más antiguo.

VIII. Acuerdo que deja sin efectos la acumulación del expediente TEEM/RIN/384/2018. Con fecha (25) veinticinco⁸ de julio, se dictó acuerdo plenario que dejó sin efectos la acumulación del expediente TEEM/RIN/384/2018 al TEEM/JDC/292/2018-1 y sus acumulados, por no existir conexidad entre ellos.

IX. Terceros Interesados.

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 345, párrafo segundo del Código Electoral, se presentaron los siguientes escritos de terceros interesados:

² Fojas 200 y 201 de los autos.

³ Fojas 216 a 219 del expediente.

⁴ Fojas 323 a 328.

⁵ Fojas 895 a 903.

⁶ Fojas 1080 a 1084.

⁷ Fojas 1187 a 1190.

⁸ Fojas 1095 a 1098.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

Respecto del expediente **TEEM/JDC/346/2018**.

IX.1. Se les tuvo por presentados a la ciudadana **Rosalina Mazarí Espín**, en su carácter de diputada electa por la vía de representación proporcional del PRI, e **Israel Rafael Yudico Herrera**, representante propietario del PSD ante la autoridad responsable y **Leonardo Daniel Retana Castrejón** no cumplió el requerimiento que le fue formulado, en virtud de lo cual no se le reconoció como tercer interesado⁹

Por cuanto al expediente **TEEM/JDC/381/2018**.

IX.2. Se les tuvo por presentados a los ciudadanos **César Francisco Betancourt López**, representante propietario del PH ante la autoridad responsable, y la **C. Dalila Morales Sandoval**, en su carácter de diputada propietaria electa de representación proporcional por el PAN y se desechó por extemporáneo el escrito de tercero interesado presentado por **Israel Rafael Yudico Herrera**, representante propietario del PSD ante la autoridad responsable.¹⁰

En lo que respecta al juicio ciudadano identificado con el número **TEEM/JDC/358/2018**.

IX.3. Se presentó el ciudadano **Israel Rafael Yudico Herrera**, representante propietario del PSD ante la autoridad responsable.¹¹

Relativo al expediente **TEEM/JDC/401/2018**.

IX.4. Se les tuvo por reconocido dicho carácter a los ciudadanos **Dalila Morales Sandoval**, en su carácter de

⁹ Parte relativa de los acuerdos de fechas veintitrés y veinticinco de julio, que obran a fojas 621 vuelta – 622 y 1222, respectivamente.

¹⁰ Parte relativa del acuerdo de fecha veinticinco de julio, que obra a foja 1212.

¹¹ Parte relativa del acuerdo de fecha veinticinco de julio, que obra a fojas 1221 a 1222.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

diputada propietaria electa de representación proporcional por el PAN, y **César Francisco Betancourt López**, representante propietario del PH ante la autoridad responsable, y a **Jesús Escamilla Casarrubias**, en su carácter de candidato a diputado de representación proporcional por el PH, se le desechó su escrito debido a la extemporaneidad de su presentación.¹²

En lo tocante al expediente identificado con el número **TEEM/RIN/369/2018**.

IX.5. Se tuvo por presentado a los ciudadanos **Jesús Escamilla Casarrubias**, en su carácter de candidato a diputado de representación proporcional por el PH, y **César Francisco Betancourt López**, representante propietario del PH ante la autoridad responsable.¹³

Por cuanto al expediente **TEEM/RIN/383/2018**

IX.6. La ciudadana **Melissa Torres Sandoval**, compareció como Tercera Interesada en su carácter de diputada propietaria electa de representación proporcional por el PSD, y **C. Israel Rafael Yudico Herrera**, representante propietario del PSD ante la autoridad responsable.¹⁴

X. Acuerdos de Trámite. Por acuerdos de fechas (17) diecisiete,¹⁵ (23) veintitrés,¹⁶ (25) veinticinco,¹⁷ (27) veintisiete¹⁸ y (30) treinta¹⁹ de julio, se admitieron las demandas correspondientes a los juicios de la ciudadanía promovidos por el Actor PRI, la Actora

¹² Parte relativa del acuerdo de fecha veinticinco de julio, que obra a fojas 1219 a 1220.

¹³ Parte relativa de los acuerdos de fechas veintitrés y treinta de julio, que obran a fojas 628 y 1351, respectivamente.

¹⁴ Parte relativa del acuerdo de fecha veinticinco de julio, que obra a fojas 1215 a 1216.

¹⁵ Fojas 230 y 231.

¹⁶ Fojas 612 a 629.

¹⁷ Fojas 1205 a 1222.

¹⁸ Fojas 1255 a 1256.

¹⁹ Fojas 1350 a 1355.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

PES, las Actoras PVEM y el Actor PAN, referidos en los puntos **IV.1. a IV.4.** así como los escritos pertenecientes a los recursos de inconformidad presentados por el Recurrente PVEM y el Recurrente PES, reconociéndose en los casos procedentes la legitimación respectiva, admitiendo las pruebas legalmente ofrecidas y requiriéndose los informes justificativos así como las pruebas necesarias para la debida sustanciación de los expedientes.

XI. Cierre de Instrucción. Al estar debidamente integrados tanto el expediente inicial como sus acumulados, por acuerdo de fecha nueve de agosto, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y los recursos de conformidad presentados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, y 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Morelos; 136, 137 fracciones I y II, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracciones II, inciso c) y III, inciso c), 321, 333, 337 y 349 del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y, por tanto, de análisis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

preferente, este Tribunal considera que en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con los números **TEEM/JDC/367/2018-1** y **TEEM/JDC/368/2018-1**, promovidos por las Actoras PVEM, y el recurso de inconformidad **TEEM/RIN/369/2018-1**, promovido por el Recurrente PVEM, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 361, fracción II, del Código Electoral; y por tanto procede sobreseer los juicios ciudadanos y recurso de inconformidad, disposición legal que a continuación se transcribe:

Artículo 361. *Procede el sobreseimiento de los recursos:*

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Lo subrayado es propio del Pleno de este Tribunal.

Previo al análisis, se hace la precisión que respecto a los escritos de terceros interesados que fueron admitidos, dentro del expediente TEEM/RIN/369/2018-1, por cumplir con las formalidades establecidas en el Código Electoral, esto es, los presentados por los ciudadanos Jesús Escamilla Casarrubias y Cesar Francisco Betancourt López, sus manifestaciones vertidas en sus respectivos escritos, serán tomadas en cuenta en el desarrollo del presente considerando.

En la especie, toda vez que al haberse pronunciado una ejecutoria que resolvió previamente las pretensiones de las **Actoras PVEM y del Recurrente PVEM**, de revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, por el que se determinó la pérdida del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

derecho del PVEM a postular candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, sin que su situación jurídica se hubiese visto alterada a virtud de otro acto diverso, ello impide un nuevo conocimiento de lo juzgado.

En los presentes juicios ciudadanos y recurso de inconformidad, la pretensión sustancial de las **Actoras PVEM y del Recurrente PVEM**, ya fue materia de estudio y resolución por la Sala Regional, en los juicios ciudadanos identificados con los números de expediente SCM-JDC-274/2018 y acumulados SCM-JDC-275/2018 y SCM-JDC-277/2018, promovidos por los ciudadanos Faustino Javier Estrada González, **Laura Erika Herman Muzquiz, Everardo Villaseñor González y Elda Soledad Delgado Gastelum**; consecuentemente, lo resuelto en dichos asuntos surte plena eficacia en la controversia planteada en los medios de impugnación que se analizan.

Lo anterior toda vez que en dichos juicios ciudadanos, los ciudadanos acudieron ante la Sala Regional, para impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, donde se resolvió lo relativo entre otras cosas, la pérdida del derecho del PVEM, para postular Candidatos a Diputados al Congreso local, por el principio de Representación Proporcional, cuestión que la Sala confirmó mediante sentencia de fecha once de mayo del actual²⁰, dentro del expediente SCM-JDC-274/2018 y acumulados, la cual es un hecho notorio para este Tribunal²¹, en la cual en sus puntos resolutivos, resuelve lo siguiente:

²⁰ Consultable en la liga electrónica <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0274-2018.pdf>

²¹ HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

“**PRIMERO.** Acumular los juicios de la ciudadanía del SCM-JDC-275/2018 al SCM-JDC-277/2018, al diverso SCM-JDC-274/2018; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar el acuerdo Impugnado.”

En este orden de ideas, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la autoridad de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado en los litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, **lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio**, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, **con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal**, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Asimismo, que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

No obstante lo anterior, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas. La primera, conocida como de eficacia directa, la cual opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica, **evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos** en lo sustancial o dependientes de la misma causa. En esta segunda modalidad, no es indispensable la plena concurrencia de los tres elementos citados respecto de la primera, sino que sólo se requiere: **que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta, se haya hecho un pronunciamiento o **tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada** — caso concreto confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, por el que el PVEM perdió su derecho a registrar candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional—, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda suscitada entre las partes; y que en un segundo proceso en que se advierta relación con el primero, el pronunciamiento respecto de la causa de pedir, necesariamente deba ser coincidente con la materia litigiosa ya resuelta en el juicio primigenio.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior, la cual es del tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión**, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino **sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir **para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo resaltado es propio del Pleno de este Tribunal.

De la jurisprudencia antes transcrita y para una mejor comprensión de esta modalidad, se precisan por separado los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, a saber:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación, que constituya un elemento o presupuesto lógico trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

f) Que en la sentencia ejecutoria, se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico.

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Previamente al examen de los elementos que se precisan, se estima pertinente puntualizar que las hoy enjuiciantes y recurrente, en diversos juicios ciudadanos promovidos ante la Sala Regional —el cual se registró con la clave SCM-JDC-274/2018 y acumulados, mismo que se resolvió en sesión pública de once de mayo, la cual es un hecho notorio para este Tribunal²²—, combatieron el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018²³, emitido por el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de abril, por el que se resuelve lo relativo a la pérdida del derecho del PVEM a registrar candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, y el que en su punto de acuerdo tercero es del tenor siguiente:

²² HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Texto inserto en la nota al pie número 21.

²³ Consultable en la liga electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2018/Abril/IMPEPAC-CEE-122-2018-20-04-2018E.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

"...TERCERO. Se le tiene por perdido su derecho al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para registrar sus candidaturas, consistente en la LISTA COMPUESTA POR OCHO FÓRMULAS DE CANDIDATOS POSTULADOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PROPIETARIOS Y SUPLENTE..."

De la ejecutoria en comentario — SCM-JDC-274/2018 y acumulados—, se aprecia que se confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, por las consideraciones que, en lo que interesa, se exponen a continuación:

"...Ahora bien, en el presente caso, la Parte Actora refiere que tanto el PVEM como ellos en lo personal no fueron notificados del Acuerdo 120, razón por la cual se vulneró su derecho de audiencia.

Así, el presupuesto básico para respetar la garantía de audiencia consiste, primero, en darles a conocer los actos emitidos por la autoridad, con la finalidad de que quien se sienta perjudicado por el acto, pueda controvertirlo.

En el caso, **de las constancias remitidas por el IMPEPAC, puede advertirse que el Acuerdo 120 -en el cual se le requirió que en el plazo de (24) veinticuatro horas cumpliera el principio de paridad postulando en la (1ª) primera posición de sus Candidaturas a una mujer, con el apercibimiento de que, si no cumplía, perdería el derecho a registrar sus Candidaturas- se notificó de manera automática al Partido. Esto implicó que el PVEM estuvo en posibilidad de cumplir dicho requerimiento y pudo controvertirlo.**

...

En ese sentido, como quedó señalado, **la representante suplente del Partido conoció el acto y, por lo tanto, contrario a lo que señala la Parte Actora, sí se respetó la garantía de audiencia del Partido**, pues estuvo en aptitud de imponerse de su contenido y realizar las manifestaciones y aportar los elementos necesarios para subsanar, sustituir o corregir las candidaturas que tenían inconsistencias con motivo del incumplimiento en la paridad de género.

...

Esto es así, pues en el caso, **la Parte Actora decidió participar en el proceso para acceder a un cargo de elección popular por medio del sistema partidista, por lo que la instrucción de los actos tendentes a la elección, postulación y registro de candidaturas corresponde a un partido político**, pues de conformidad con el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

Electorales, **el derecho a registrar candidaturas corresponde a los partidos y no a las y los integrantes de las fórmulas.**

Así, la sanción impuesta por el IMPEPAC, que consistió en la pérdida del derecho del PVEM a registrar las Candidaturas -(8) ocho fórmulas)-, **derivó de un apercibimiento que estaba obligado a notificar (IMPEPAC/CEE/120/2018) únicamente al Partido, quien es el sujeto sancionado, de ahí la inoperancia del agravio...**"

Lo resaltado es propio del Pleno del Tribunal.

Así las cosas, es incuestionable que no les asiste la razón a las enjuiciantes cuando ambas de manera idéntica alegan que, "*... causa agravios de mis Derechos Político Electorales, del Ciudadano el acuerdo que ahora recurre en esta Vía IMPEPAC/CEE/254/2018 del Consejo Estatal Electoral por el que se emite la declaración de validez de la elección de diputados del congreso del estado, que tuvo verificativo el UNO de julio del dos mil dieciocho, respecto al cómputo total para la asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, así como, la entrega de las constancias de asignación respectiva*" ni tampoco se les violentan sus derechos político electorales a ser votadas cuando refiere que se le está aplicando en su perjuicio lo referente al artículo 185, fracción II, respecto a que en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del Registro de la candidatura correspondiente, refiriendo de manera textual lo siguiente: "*se ve materializa (sic) en mi perjuicio al desconocer mi derecho Constitucional de Votar y ser Votado, como lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política Mexicana, derecho que es desconocido por la autoridad político electoral del Estado de Morelos denominado Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir la declaración de validez de la elección de Uno de Julio(sic) de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

dos mil dieciocho, y la asignación **LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVA**, en virtud de que el acuerdo que se impugna confirma la determinación del OPLE de Morelos, de pérdida de registro de mi candidatura y con ello la pérdida de diputación obtenida por mi partido político El Verde Ecologista de Morelos, la que correspondía por el porcentaje obtenido de la votación total en el Estado de Morelos, es decir al haber obtenido el 5% de votación en la entidad.”

Visto lo anterior y de las diversas consideraciones que sustentan la ejecutoria de mérito, se desprende, fundamentalmente, que tuvo como resultado la confirmación del acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, y la Sala Regional definió como infundadas e inoperantes las pretensiones de los entonces actores de que se revocara el acuerdo originalmente impugnado.

Luego entonces se puede observar que las hoy actoras PVEM y el Recurrente PVEM, de los juicios ciudadanos y recurso de inconformidad, respectivamente, acudieron ante la instancia jurisdiccional —Sala Regional Ciudad de México—, con el fin de buscar la revocación del acuerdo del cual consideraron violentaba sus derechos político electorales; a lo cual hubo una determinación de la misma, la que consistió en confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo que la Autoridad Responsable, solo actuó conforme a su determinación hecha mediante el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

IMPEPAC/CEE/122/2018, la cual fue confirmada por la Sala Regional, por lo que dicha Autoridad Responsable actuó conforme a derecho y en apego a lo resuelto por la Sala Regional en comentario.

Una vez visto todo lo anterior, se procede al análisis de los elementos señalados para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

El primer elemento se satisface con las consideraciones vertidas al formularse la precisión que antecede, esto es con la existencia de un juicio anterior — SCM-JDC-274/2018 y acumulados—, mismo que ya fue resuelto en fecha once de mayo del dos mil dieciocho, el cual fue impugnado por las actoras PVEM y Recurrente PVEM ante la Sala Superior, mediante Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-257/2018 y acumulados, los que fueron desechados mediante sentencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho²⁴, con lo cual se tiene a la sentencia como firme y ejecutoriada, tal como lo establecen los artículos 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Federal, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con lo cual se satisface dicho requisito.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

El segundo requisito de igual manera se ve colmado toda vez que, la materia de la impugnación resuelta previamente, surge de nueva cuenta, siendo el caso que constituyen los

²⁴ Consultable en la liga electrónica
http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0257-2018.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

antecedentes de estos juicios y recurso. Esto porque tanto las Actoras PVEM como el Recurrente PVEM, manifiestan que les causa perjuicio la determinación contenida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, y manifiestan que pese que su partido alcanzó el 5% de la votación en la entidad, no les fue asignada una diputación, razón por la que han incoado el presente medio de impugnación.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el acuerdo que originó la cadena impugnativa en el presente caso, forma parte o es consecuencia de la observancia de lo resuelto en la ejecutoria pronunciada anteriormente por la Sala Regional, misma que no es susceptible de ser cuestionada, dado el carácter de definitividad e inatacabilidad que le confieren los artículos 99, párrafos primero²⁵ y cuarto²⁶, constitucional, y 25²⁷ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo cual se colma el elemento en estudio, lo anterior toda vez que dicha determinación fue recurrida mediante recurso de reconsideración ante la Sala Superior y se determinó desechar el medio de impugnación, adquiriendo así, su definitividad y firmeza.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia.

²⁵ El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

²⁶ Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre...

²⁷ Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

Como se puede observar, los dos juicios se encuentran estrechamente vinculados en una relación de conexidad prácticamente inescindible, pues si bien, los actos primigeniamente impugnados en cada juicio son materialmente distintos, en tanto que en el primero, el Consejo Estatal Electoral, determinó que como consecuencia de que el PVEM no cumplió con el requisito legal relativo a postular en la primera posición de la fórmula de Diputados por el principio de representación proporcional a una mujer, pese a los requerimientos formulados, perdió el derecho de registrar a sus candidatos por dicho principio, cuestión que quedó prevista en el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018; mientras que, por la falta de cumplimiento de la exigencia legal antes mencionada, en el segundo acuerdo, esto es, el identificado con el número IMPEPAC/CEE/254/2018, no le asigna una diputación derivado de la determinación tomada en el primer acuerdo mencionado en presente párrafo.

Como se observa, la estrecha vinculación entre ambos juicios radica principalmente en que el PVEM no cuenta con candidatos registrados a Diputados por el principio de representación proporcional derivado de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, es decir que la determinación tomada en el acuerdo número IMPEPAC/CEE/122/2018, tuvo como consecuente lo acordado en el diverso IMPEPAC/CEE/254/2018, de ahí la íntima relación entre ambos acuerdos, por lo que se tiene por colmado con el requisito que se desarrolla.

d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

En los dos medios impugnativos ya identificados, comparecen por una parte, las Actoras PVEM y el Recurrente PVEM, en sus caracteres de actores, y por otra el Consejo Estatal Electoral, como autoridad responsable; lo cual evidencia que todas las partes quedaron vinculadas desde la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-274/2018 y acumulados, con respecto a lo ahí resuelto.

Es decir que la autoridad responsable no podía tomar la determinación de asignar una diputación por el principio de representación proporcional al PVEM, aunque éste haya alcanzado el 5% de la votación emitida en el estado, esto derivado de que la Sala Regional, ya había tomado la determinación de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, teniendo por perdido su derecho, para registrar sus candidaturas, consistente en la lista compuesta por ocho fórmulas de candidatos postulados al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, resultando también así la pérdida de la calidad de candidatas postuladas por el partido político en mención, de esta manera ambas partes quedaron vinculadas con dicha determinación, razón por la que se cumple con el presente requisito.

e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación, que constituya un elemento o presupuesto lógico trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

En ambos juicios se advierte una misma situación para sustentar jurídicamente la decisión del conflicto, consistente en que el PVEM, perdió su derecho a registrar candidatos postulados al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

cargo de diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, y sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a tal hecho o a la consideración antes mencionada, podría variarse el sentido en que se decidió la controversia, sin que en la especie, se advierta elemento alguno que conduzca a diversa conclusión.

f) Que en la sentencia ejecutoria, se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico.

Como se ha evidenciado en párrafos precedentes, en la ejecutoria del juicio ciudadano SCM-JDC-274/2018 y acumulados, se tomó una decisión precisa, clara e indubitable sobre el presupuesto lógico de la decisión tomada, esto es, **la pérdida del derecho a registrar candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes por parte del PVEM.**

En efecto, en dicha ejecutoria, con relación a las pretensiones de los actores, se señaló de manera precisa cuales eran los efectos de la sentencia, esto fue, la confirmación del acto impugnado, lo que tuvo como resultado como ya se precisó, que el partido al no haber cumplido con los requerimientos efectuados por parte del Consejo Estatal Electoral, perdiera su derecho a registrar sus fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional y con ello las ciudadanas Elda Soledad Delgado Gastelum y Laura Erika Herman Muzquiz de igual manera ya no tuvieran un registro como candidatas a Diputadas titular y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Finalmente, en el supuesto que este órgano jurisdiccional entrara al estudio de fondo de la controversia planteada, se vería en la necesidad de emitir nuevo pronunciamiento sobre el citado hecho o presupuesto lógico común a ambos juicios, como elemento igualmente determinante para el sentido de esta segunda resolución, ya que tendrían que analizarse las razones expresadas en el acto impugnado para confirmar o en su caso revocar la negativa del registro de candidatos por el principio de representación proporcional por el PVEM, cuestión que ya fue analizada por la Sala Regional, marcando así la determinación a seguir, la cual no puede ser variada toda vez que ya fue materia de resolución y tanto las Actoras PVEM y el Recurrente PVEM ya agotaron su derecho a impugnar dicha cuestión, por lo que de igual manera se cumple con los requisitos establecidos para tener por colmados todos los requisitos.

En las anotadas condiciones, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, tiene como consecuencia que se actualicen los efectos de la cosa juzgada en forma refleja, por lo que es dable sobreseer los juicios ciudadanos TEEM/JDC/367/2018-1 y TEEM/JDC/367/2018-1, así como el recurso de inconformidad TEEM/RIN/369/2018-1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

Cabe hacer la precisión que el Recurrente PVEM, en su escrito recursal manifiesta en su capítulo de hechos, para ser precisos el identificado con el numeral 2, que en acato a lo ordenado por la Sala Regional, la autoridad responsable emite el acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2018, en donde se le permitió al PVEM postular candidatos al cargo de Diputado; pero contrario a lo que manifiesta el partido en mención, si bien es cierto sí se le permite el postular candidatos al cargo de Diputado, es solo por el principio de mayoría relativa, no por el de representación proporcional, esto derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional, en el expediente SCM-JRC-57/2018, en fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho,²⁸ misma que es un hecho notorio para este Tribunal,²⁹ y en la cual en lo que a este Tribunal importa, en cuanto a su capítulo de razones y fundamentos, los puntos **cuarto y sexto** refieren lo siguiente:

“CUARTA. Estudio de fondo...

4.2. Cuestión Previa...

...

En ese sentido, sancionó al PVEM -entre otras cuestiones-, con la pérdida del derecho a registrar candidaturas en los **bloques de baja competitividad** de las Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, **por lo que es este bloque, el único que será materia de análisis en la presente resolución.**

...

SEXTA. Efectos. Al haber resultado fundado uno de los agravios del PVEM, lo procedente es **revocar** la Resolución Impugnada y en plenitud de jurisdicción, **revocar** el **Acuerdo 122** para el efecto de que subsista el derecho del PVEM a registrar candidaturas en los bloques de baja competitividad correspondientes a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos...”

Luego entonces, contrario a lo aducido por el Recurrente PVEM,

²⁸ Consultable en la liga electrónica <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JRC-0057-2018.pdf>

²⁹ HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Texto inserto en la nota al pie número 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

el efecto de la sentencia de la Sala Regional, solo tuvo el efecto de que el PVEM, pudiera postular candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa en los bloques de baja competitividad y Ayuntamientos, no así bajo el principio de representación proporcional, razón por la que el acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018, no le causa ningún perjuicio al PVEM, pues el mismo ha sido dictado conforme a las determinaciones hechas por la Sala Regional en cita, acatando lo resuelto en sus sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-274/2018 y acumulados y SCM-JRC-57/2018.

Ahora bien, a mayor abundamiento, cabe resaltar que con la determinación hecha por la Sala Regional al confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, por la **que se tuvo por perdido el derecho del PVEM**, a postular sus fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tuvo como consecuencia que las actoras de los juicios ciudadanos TEEM/JDC/367/2018-1 y TEEM/JDC/368/2018-1, **Elda Soledad Delgado Gastelum y Laura Erika Herman Muzquiz**, respectivamente, y el **Recurrente PVEM** tengan una falta de legitimación sobrevenida, esto es, la pérdida del interés en la causa y de legitimación para poder promover los presentes juicios ciudadanos y recurso de inconformidad, por una parte las ciudadanas en mención, efectivamente tenían el carácter de candidatas a Diputadas por el principio de representación proporcional, titular y suplente, respectivamente, ambas postuladas por el PVEM, pero al perder el partido antes mencionado el derecho a postular candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, las Actoras PVEM, perdieron dicha calidad y con ello su interés en la causa, luego entonces, la determinación de la autoridad responsable de no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

asignar una diputación al PVEM por el principio de representación proporcional, ya no les irroga ningún perjuicio en su esfera jurídica; por otro lado de igual forma el PVEM, al haber perdido el derecho en comento, tampoco cuenta con interés en la causa, pues de igual manera, ya no hay una afectación a la esfera jurídica del partido, pues al momento de dictarse el acto reclamado el PVEM, ya no contaba con dicho derecho, lo que trae como consecuencia la actualización de la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 360 del Código Electoral.

Por lo expuesto con anterioridad, procede sobreseer dichos juicios ciudadanos identificados con los números TEEM/JDC/367/2018-1 y TEEM/JDC/368/2018-1 y de igual forma el recurso de inconformidad TEEM/RIN/369/2018-1, en términos de lo establecido por la fracción II, del artículo 361 del Código antes referido.

TERCERO. Procedencia de los Juicios Ciudadanos y Recurso de Inconformidad.

Los juicios de la ciudadanía promovidos por el Actor PAN, el Actor PRI y la Actora PES reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 328 párrafo primero, 337 inciso d), 340 y 343 del Código Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó el acto reclamado así como la autoridad a la que se le atribuye su realización; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que les causa el acuerdo cuestionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

b) Oportunidad. Los juicios se iniciaron dentro del plazo de cuatro días establecido legalmente, toda vez que el acuerdo que se impugna fue aprobado con fecha ocho de julio y las demandas se presentaron el día doce siguiente, como se aprecia de los sellos de recepción correspondientes, lo que evidencia su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Los actores referidos se encuentran legitimados para promover sus respectivos juicios, ya que se trata de ciudadanos que promueven por su propio derecho y estiman que el acto reclamado vulnera su derecho político electoral de ser votados al haber sido relegados de la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional.

d) Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface puesto que en contra del Acto Reclamado no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Morelos, distintos de los que ahora se resuelven, que pudiera revocar, modificar o anular oficiosamente dicho acto.

El **recurso de inconformidad** interpuesto por el Recurrente PES cumple las exigencias de procedencia a que se refieren los artículos 319 fracción III inciso c), 323, 324 fracción I, 328 párrafo segundo, 329 fracciones I y II último párrafo, 331 y 333 fracción II *in fine* (parte final), del Código Local, conforme a lo que a continuación se indica:

1. Requisitos generales.

a) Forma. El escrito del recurso se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, en el cual, consta el nombre del partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

promoviente así como el nombre y firma de quien acude en su representación; el domicilio para recibir notificaciones; se mencionan el acto impugnado, los hechos respectivos, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, ya que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que concluyó la práctica del cómputo por parte del Consejo Estatal Electoral, pues éste tuvo lugar el ocho de julio y la presentación del recurso ocurrió el día doce del mismo mes.

c) Legitimación y personería. El recurrente se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues se trata de un partido político nacional debidamente registrado y quien suscribe el recurso, acredita su personería como representante propietario, ante la Autoridad Responsable.

2. Requisitos especiales.

El escrito mediante el que se promueve el recurso de inconformidad, cumple los requisitos especiales a que se refiere el artículo 329, fracción II, del Código Local, como se refiere enseguida.

a) Tipo de elección. El recurrente encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acto Reclamado, por el que se emite la declaración de validez de la elección de diputados del Congreso del Estado, que tuvo verificativo el uno de julio de 2018, respecto de la asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

así como la entrega de las constancias de asignación respectiva.

b) Indicación específica. En el recurso, se indica el supuesto y los razonamientos por los que se afirma que debe modificarse el resultado de la asignación y la entrega de las constancias respectivas.

Precisado lo anterior y toda vez que los juicios de la ciudadanía y el recurso de inconformidad referidos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos por los promoventes en sus escritos de demanda y recursales.

CUARTO. Estudio de fondo

A) Síntesis de agravios

A.1.) El Actor PRI, en los tres juicios ciudadanos que promueve aduce los siguientes:

a) El Acto reclamado viola los principios de sobre y sub representación y, con ello, se vulnera su derecho a ser votado e integrar el legislativo local, debido a que no obstante que la coalición “Juntos Haremos Historia” –la cual concluye a la terminación del proceso electoral por lo que debe considerarse como un partido político– logró el triunfo en diez de los doce distritos de mayoría relativa y dos distritos más por la vía de candidatura común, se asignó un diputado plurinominal al PT;

b) No se tomó como base la votación válida emitida para distribuir las diputaciones de representación proporcional, pues se excluyó la votación de los candidatos independientes;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

c) Se incumple el principio de paridad de género violándose disposiciones de carácter nacional e internacional ratificadas y reconocidas por el Estado Mexicano, pues de las ocho diputaciones plurinominales, se debieron asignar cuatro al género femenino y cuatro al masculino a fin de que, con las diputaciones de mayoría relativa, hubieran diez mujeres en la integración del Congreso e igual número de hombres;

d) Se interpreta incorrectamente el artículo 60 del Código Electoral respecto de la naturaleza de la candidatura común en función de la asignación de diputados plurinominales; y

e) La distribución de las diputaciones de representación proporcional debió realizarse con base al principio de proporcionalidad, al haber obtenido el PRI el porcentaje mayor en la elección de diputados y, con ello, asignar la segunda diputación plurinomial a dicho partido, en la persona del actor, ya que –bajo el criterio de la Autoridad Responsable– el Congreso del Estado será representado por dieciséis mujeres y cuatro hombres.

A.2) La Actora PES, en el juicio de la ciudadanía que promueve, impugna la indebida aplicación y asignación de la fórmula de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, por las siguientes razones:

a) Que en la misma se consideró al PES como sobre representado, por lo que genera a la actora la imposibilidad de acceder al cargo para el cual fue registrada;

b) Que la aplicación de la fórmula se desarrolló en contravención al artículo 16 del Código Electoral, ya que el PES no sobrepasó los doce Diputados por ambos principios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

c) Que la Autoridad Responsable determinó la Votación Estatal Efectiva, sin seguir lo determinado por el Código Electoral, toda vez que ésta resulta de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados, no así los votos de los candidatos independientes, situación que de ninguna manera se prevé en la norma electoral, por ende alude falta de fundamentación y motivación.

d) Que el Partido Encuentro Social no se encuentra sobre representado por que las Diputadas de Mayoría relativa de dicho Partido, han renunciado al mismo, en consecuencia, ya no se encuentra sobre representado.

A.3) El Actor PAN, en la demanda del juicio ciudadano que presentó, menciona los que se refieren enseguida:

a) Que la Autoridad Responsable no aplicó el principio de paridad de género en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en contravención a los artículos 19 y 23 de la Constitución Local;

b) Que las asignaciones de diputados de representación proporcional, no establecen una paridad, igualdad, ya que para que esto fuera posible debió asignarse a 50% de cada género, atendiendo a lo anterior debió de asignar al siguiente hombre de la lista de prelación y no nombrar a la ciudadana Dalila Morales Sandoval; y

c) Violación a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal que establece el principio pro persona, así como la igualdad entre hombre y mujer y los diversos 3, 4, párrafo, 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

A.4) El Recurrente PES hace valer en su recurso de inconformidad, idénticos agravios que la ciudadana Grethel Nancy Streber Ramírez.

QUINTO. Análisis de los agravios del Actor PRI.

Como se desprende del texto contenido en los incisos relativos a la síntesis de los agravios de este justiciable, referidos en el considerando anterior, los identificados con las letras a) y d) pueden ser considerados en forma agregada, sobre la base de que tanto la coalición como la candidatura común son formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral,³⁰ mientras que los mencionados en las letras c) y e), guardan relación entre sí, por la vía de la paridad de género y de la proporcionalidad, en virtud de lo cual, cada uno de los dos binomios será analizado de manera conjunta, en tanto que el restante inciso será examinado de manera particular, lo cual no causa agravio alguno al justiciable, en términos de la Jurisprudencia 4/2000 sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-”³¹.

Con respecto a los escritos de terceros interesados que fueron admitidos, dentro de los expedientes TEEM/JDC/346/2018-1 y TEEM/JDC/381/2018-1, por cumplir con las formalidades establecidas en el Código Electoral, esto es, los presentados por

³⁰ Así lo considera el Legislador Morelense en el artículo 59 del Código Local, que a la letra indica: “Serán formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la candidatura común, así como los frentes, coaliciones y fusiones que regulan las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los convenios que al efecto se suscriban.” *El subrayado es propio.*

³¹ Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

los ciudadanos Rosalina Mazari Espín e Israel Rafael Yúdico Herrera, en el primer expediente y Dalila Morales Sandoval y Cesar Francisco Betancourt López en el segundo, sus manifestaciones vertidas en sus respectivos escritos, serán tomadas en cuenta en el desarrollo del presente considerando.

Es **infundado** el agravio que hace valer el Actor PRI en el inciso a), consistente en que al Acto reclamado viola los principios de sobre y sub representación y, con ello, se vulnera su derecho a ser votado e integrar el legislativo local, debido a que no obstante que la coalición "Juntos Haremos Historia" –la cual concluye a la terminación del proceso electoral por lo que debe considerarse como un partido político– logró el triunfo en diez de los doce distritos de mayoría relativa y dos distritos más por la vía de candidatura común, se asignó un diputado plurinominal al PT.

Ello es así toda vez que el agravio que se aduce parte de una premisa parcialmente incorrecta, la cual consiste en que la coalición parcial al través de la cual participaron los Partidos Políticos Nacionales MORENA, PES y PT en la elección de diputados a la legislatura local, surte efectos tanto para los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, toda vez que –conforme al sistema legal que regula la formación y participación de las coaliciones en materia electoral– los institutos políticos nacionales y locales pueden integrar coaliciones para las elecciones de diputados de los congresos locales solo por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 2, de la LGPP.³²

La conclusión a la que arriba en el párrafo inmediato anterior, esto es, que por la vía de las coaliciones solo se puede participar para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa no así por el de representación proporcional, se corrobora con lo dispuesto en el párrafo 14 del mismo artículo 87 de la LGPP, que a la letra dice:

“14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.”

El subrayado es propio.

En consecuencia, del texto de los párrafos citados con anterioridad, se desprende que los candidatos de mayoría relativa que registre una coalición, serán los que se determinen conforme al convenio respectivo, pero cada uno de los partidos políticos integrantes de dicha coalición deberá presentar su propia lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, como ocurrió en el caso que se analiza, en que tanto MORENA, como el PES y el PT, presentaron sus respectivas listas de candidatos y candidatas a diputados plurinominales, las que fueron aprobadas por la Autoridad Responsable con fechas veintiuno de abril (Acuerdos IMPEPAC/CEE/131/2018 e IMPEPAC/CEE/132/2018) y veintiocho de mayo (Acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2018), respectivamente.³³

³² 2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. *Nota: el subrayado es propio.*

³³ Consulta del día cuatro de agosto en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2018/Abril/IMPEPAC-CEE-131-2018-20-04-2018E.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

Debe tomarse en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 87 de la LGPP, pero en su párrafo 12, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.

Por lo tanto, el voto emitido por el ciudadano que marque dos o más recuadros de partidos políticos que hubiesen postulado un candidato común o en coalición, debe registrarse por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 227 del Código Electoral; el cómputo de tales votos debe ser efectuado en términos de lo dispuesto en el vigente inciso h del artículo 60 del mismo código, derivado de las adiciones a dicho precepto legal previstas en el decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que a la letra dice:

"h. Cómputo de los votos. Los votos cuentan para cada partido político y candidato. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común, el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla para que la suma de tales votos se distribuya igualitariamente entre los partidos que integran la candidatura común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación."

El subrayado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

La regla jurídica referida en el párrafo inmediato anterior coincide –respecto del caso de la coalición– con el texto del artículo 331, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: “El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente: (...); c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; (...).”

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24, párrafo quinto,³⁴ de la Constitución Local, que establece las reglas relativas a la sobre y sub representación de la Legislatura, las cuales hacen referencia expresa a “un Partido Político” o “al Partido Político” no así a coalición alguna, supuesto jurídico que confirma el texto de los artículos 13, 15 y 16 del Código Local, que dispone:

“Artículo *13. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por veinte diputados, doce diputados electos en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa, y ocho diputados electos según el principio de representación proporcional.

³⁴ “En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”
El subrayado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

En la integración del Congreso, **ningún partido político** podrá contar con más de doce diputados por ambos principios.

...

Artículo *15. Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos ocho diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta ocho candidatos propietarios y sus respectivos suplentes **por cada partido político contendiente.**

Artículo *16.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. (...) **Ningún partido político** podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al **partido político** que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún **partido político** sobrepase de doce diputados por ambos principios.

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputados de representación proporcional, y

b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada **partido político**, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) ...;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por **cada uno de los partidos políticos** con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada **partido político.**"

En este contexto normativo, se puede concluir que los partidos políticos pueden participar en la elección de diputados al Congreso del Estado por medio de la figura de la coalición solo respecto de los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa no así por la vía de la representación proporcional y, por ende, resulta infundado el agravio que se analiza, por lo cual, la aplicación de la fórmula de representación proporcional utilizada por la Autoridad Responsable en la que tomó en cuenta a cada uno de los partidos políticos por separado sin vincularlos a las coaliciones por medio de las cuales postularon diputados uninominales, fue correcta.

Se hace notar que los preceptos que han sido citados con anterioridad, pertenecientes a la LGPP, resultan aplicables a los procesos electorales locales de nuestra entidad federativa en razón de que dicho ordenamiento es de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones, entre otros temas, de conformidad con lo dispuesto en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

artículo 1, párrafo 1, inciso e), de dicha ley, a la cual remite expresamente el numeral 59 del Código Electoral, el cual, a la letra dispone:

“Artículo *59. Serán formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la candidatura común, así como los frentes, coaliciones y fusiones **que regulan las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los convenios que al efecto se suscriban.”**

El subrayado es propio.

Respecto de las tesis que invoca el Actor PRI relacionadas con el agravio que se analiza,³⁵ sustentadas por la Sala Superior, debe advertirse que son anteriores a las reformas realizadas a la Constitución Federal, publicadas en el “Diario Oficial” de la Federación con fecha diez de febrero de dos mil catorce, en vigor al día siguiente de su publicación, cuyo artículo transitorio segundo ordenó al Congreso de la Unión expedir la ley general que regulara a los partidos políticos nacionales y locales –entre otros temas– respecto del establecimiento de un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales así como las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

Por lo tanto, la normativa aplicable a las coaliciones tanto en el ámbito federal como local, se regula a partir del veinticuatro de mayo del dos mil catorce en la LGPP,³⁶ cuyo segundo párrafo³⁷ del artículo 87 permite la formación de coaliciones respecto de las elecciones de diputados de las legislaturas locales solo por el

³⁵ XIII/2007, XXIX/2005 y XVI/2005.

³⁶ Publicada en el “Diario Oficial” de la Federación del veintitrés de mayo del dos mil catorce.

³⁷ “2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.” Este párrafo no existió en el numeral 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque solo aplicaba a los procesos electorales federales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

principio de mayoría relativa y, por ende, las referidas tesis resultan inaplicables a los juicios que se resuelven, porque se fundamentan en legislaciones locales que en su periodo de vigencia no habían sido armonizadas -lógicamente- conforme a la LGPP.

En cuanto al agravio que hace valer el Actor PRI, referido en el inciso d) de la síntesis correspondiente, en el sentido de que se interpreta incorrectamente el artículo 60 del Código Electoral respecto de la naturaleza de la candidatura común en función de la asignación de diputados plurinominales, de manera análoga al análisis efectuado respecto de la coalición, se considera que la Autoridad Responsable, actuó correctamente al emitir el Acto Reclamado, sin tomar en cuenta de forma conjunta a los partidos que celebraron el convenio respectivo de candidatura común, toda vez ambas modalidades constituyen formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, aunado a la normativa prevista en los artículos 24, Párrafo Quinto, de la Constitución Local, y 13, 15 y 16 del Código Local, que establecen las reglas relativas a la sobre y sub representación de la Legislatura, las cuales hacen referencia expresa a “un Partido Político” o “al Partido Político” no así a la candidatura común, como se hizo notar con anterioridad respecto de las coaliciones, al insertar el tenor de dichos numerales, tanto y más cuanto que las reglas relativas a la aparición del nombre del candidato común en la boleta electoral, con los emblemas de los partidos políticos que lo postulan, y el cómputo de los votos respectivos, se encuentran



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

previstas expresamente en los incisos g) y h) del artículo 60 del Código Local.³⁸

Consecuentemente, tampoco se considera aplicable fraccionar entre los partidos políticos postulados de la candidatura común al o a los diputados electos por mayoría relativa, toda vez que esa división carece de fundamento legal y la interpretación a la que llega este Tribunal, consiste en que para los efectos de determinar la sobre y sub representación en el Congreso Local, deben tomarse en consideración los Partidos Políticos y no segmentos de los candidatos electos ni las formas específicas de participación en el proceso electoral, como fue analizado con anterioridad respecto de las coaliciones y debe ser tomado en cuenta analógicamente por lo que se refiere a las candidaturas comunes.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el convenio de candidatura común celebrado por los partidos políticos MORENA, PT y PES estipuló en su cláusulas primera y tercera, que postularía por el principio de mayoría relativa dos fórmulas de candidatos a diputados locales en los distritos V (Temixco) y VIII (Xochitepec) de los doce Distritos Electorales uninominales cuyos candidatos serían determinados por MORENA.

Por lo tanto, si el PRI o el propio Actor PRI, estaban disconformes con lo concertado por dichos partidos políticos en el convenio de candidatura común, debieron presentar la correspondiente impugnación en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2018, en

³⁸ “g. Aparición en la boleta. Los partidos políticos aparecerán en la boleta con su propio emblema y espacio, con la salvedad que el nombre del candidato será el mismo en ambos espacios, y
h. Cómputo de los votos. Los votos cuentan para cada partido político y candidato. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común, el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla para que la suma de tales votos se distribuya igualmente entre los partidos que integran la candidatura común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.”



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

virtud de lo cual, su cuestionamiento actual resulta extemporáneo, en atención a que los actos realizados durante las etapas relativas a la preparación de la elección y a la jornada electoral, han adquirido el carácter de firmes y definitivos en aplicación del principio de definitividad, toda vez que el artículo 41, fracción IV,³⁹ de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Ello es así, por el Código Local, en su artículo 160, establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, en virtud de lo cual es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable

³⁹ “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

Respecto del agravio que hace valer el Actor PRI, en el inciso b) de la síntesis referida en el considerando anterior, relativo a que no se tomó como base la votación válida emitida para distribuir las diputaciones de representación proporcional, pues para la asignación de dichas curules, se excluyó la votación de los candidatos independientes, se considera que dicho agravio es infundado, toda vez que si bien es cierto que el artículo 16, fracción II, del Código Electoral dispone que –para determinar el porcentaje de sobre representación en el Congreso del Estado– se entenderá como votación estatal emitida, los votos depositados en las urnas y como votación estatal efectiva, la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos y los de los candidatos no registrados, también lo es que el diverso numeral 262, párrafo primero, del mismo Código, solo autoriza la participación de los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos legalmente, para ser registrados como candidatos independientes a fin de ocupar los cargos de elección popular a:

- a) Gobernador del Estado;
- b) Diputado por el principio de mayoría relativa, y
- c) Presidente Municipal y Síndico.

El subrayado es propio.

Incluso, el párrafo segundo del mismo precepto, expresa y categóricamente dispone:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

“No procederá el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, en tratándose de la elección de diputados por este principio.”

El subrayado es propio.

En tales condiciones legales, es procedente interpretar de manera sistemática y funcional el texto de los artículos 16, fracción II, y 262, párrafos primero inciso b) y segundo, del Código Electoral, conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 1 del mismo ordenamiento legal, lo cual nos permite llegar a la conclusión consistente en que los candidatos independientes solo pueden participar para ocupar los cargos de elección popular a diputados por el principio de mayoría relativa, sin que proceda el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, cuando se trate de la elección de diputados por este principio.

En consecuencia, con base en dicha interpretación sistemática y funcional, resulta evidente que no es necesario tomar en cuenta los sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional, como lo son los votos de los candidatos independientes.

Se hace notar que el Actor PRI expone de manera incorrecta su concepto del agravio que se analiza, pues refiere que “... el Consejo Estatal Electoral, no tomó como base la Votación Validad (sic) Emitida para la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, tal y como lo indica el artículo 16 del Código Comicial Local ...” cuando que los conceptos a los que se refiere dicho numeral son denominados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

por el Legislador Local como “votación estatal emitida”, constituida por los votos depositados en las urnas, y “votación estatal efectiva”, la que resulta de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados.

Sin embargo, aplicando la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, cuyo rubro indica “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- ”⁴⁰ se considera que el justiciable quiso referirse al concepto de votación estatal efectiva aunque erróneamente la denominó votación válida emitida.

No obstante, aun cuando se interprete el agravio para determinar la verdadera intención del actor, se concluye que el mismo es **infundado**, toda vez que si los candidatos independientes solo pueden participar en la elección para integrar la Legislatura del Estado como diputados de mayoría relativa –no así por el principio de representación proporcional– los votos que sufraguen los ciudadanos a su favor, solo tienen efectos respecto de su postulación uninominal sin que puedan ser tomados en cuenta para la integración del órgano legislativo por la vía plurinominal.

Debe tomarse en cuenta que las boletas electorales correspondientes a la elección de diputados locales por el

⁴⁰ Partido Revolucionario Institucional vs. Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

principio de mayoría relativa contienen al reverso, las listas de los candidatos postulados por los partidos políticos por la vía de la representación proporcional, pero no se incluye lista alguna de candidatos independientes por el principio de representación proporcional, toda vez que el legislador local, excluye expresamente el registro de aspirantes a candidatos independientes en esta modalidad, en ejercicio de su facultad de configuración legislativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 35, Fracción II, de la Constitución Federal, que dispone:

Art. 35.- Son derechos del ciudadano:

(...)

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

...”

El subrayado es propio.

Por lo tanto, la Autoridad Responsable procedió correctamente al emitir el Acto Reclamado, sin tomar en cuenta los votos de los candidatos independientes, para la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, como consta en los cuadros que le sirvieron de base para desarrollar la fórmula de representación proporcional, los cuales se insertan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA

	Votación Estatal Emitida (VEEM)	% de votación Estatal Efectiva (VEEF) y verificación del 3%
	87,794	10.13%
	115,681	13.35%
	115,311	13.31%
	47,158	5.44%
	46,163	5.33%
	38,819	4.48%
	38,941	4.49%
	29,538	3.41%
	266,282	30.74%
	45,867	5.29%
	34,789	4.02%
Votos Nulos	47,367	No se consideran en términos del art. 16 fracción II
Candidatos NO registrados	1,062	
Candidatos Independientes	36,528	
* TOTALES	951,300	100.00%
VEEF y/o VVE	866,343	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)

	Votación Estatal Emitida (VEEM)	% de Vocación Estatal Efectiva (VEEF) y verificación del 3%	% de Vocación Estatal Emitida (VEEM) + 8 Puntos	TRIUNFOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA SEGUN CONVENIOS	ANÁLISIS DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PRIMERA ASIGNACIÓN DE RP
	87,794	10.13%	9.23 + 8 = 17.23	0	0 * 5% = 0%	1
	115,681	13.35%	12.16 + 8 = 20.16	0	0 * 5% = 0%	1
	115,311	13.31%	12.12 + 8 = 20.12	0	0 * 5% = 0%	1
	47,158	5.44%	4.96 + 8 = 12.96	0	0 * 5% = 0%	SIN LISTA DE RP EN TÉRMINOS DE SENTENCIA SUP-RS-274/2018 Y SUS ACUM
	46,163	5.33%	4.85 + 8 = 12.85	1	1 * 5% = 5%	1
	38,819	4.48%	4.08 + 8 = 12.08	0	0 * 5% = 0%	1
	38,941	4.49%	4.09 + 8 = 12.09	0	0 * 5% = 0%	1
	29,538	3.41%	3.11 + 8 = 11.11	0	0 * 5% = 0%	1
	266,282	30.74%	27.99 + 8 = 35.99	8	8 * 5% = 40%	PP CON SOBRRERPRESENTACIÓN SIN LISTA DE RP (REF. SCH-JDC-493/2018 Y ACUM)
	45,867	5.29%	4.82 + 8 = 12.82	3	3 * 5% = 15%	PP CON SOBRRERPRESENTACIÓN
	34,789	4.02%	3.66 + 8 = 11.66	0	0 * 5% = 0%	1
Votos Nulos	47,367					
Candidatos NO registrados	1,062	No se consideran en términos del art. 16 fracción II	No se consideran en términos del art. 16 fracción II			
Candidatos Independientes	36,528					
* TOTALES	951,300	100.00%				
VEEF y VVE		866,343				

Con el objeto de evidenciar que la Autoridad Responsable procedió de manera correcta a la aplicación de la fórmula para designar a los diputados de representación proporcional que deben integrar el Congreso del Estado de Morelos para el trienio 2018-2021, a continuación, con base en los resultados de la elección, se procede a desglosar los pasos que corresponden a la comprobación del umbral para participar en la asignación, a los límites de la sobrerrepresentación y, finalmente, a la asignación directa que resulta de la aplicación de la fórmula.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

Resultados de la elección

Partidos	Votación total emitida	Porcentaje de la votación	Distritos de Mayoría Relativa
	87794	9.22	0
	115681	12.16	0
	115311	12.12	0
	47158	4.95	0
	46163	4.85	1
	38819	4.08	0
	38941	4.09	0
	29538	3.10	0
	266282	27.99	8
	45867	4.82	3
	34789	3.65	0
	6775	0.71	0
	3494	0.36	0
	5499	0.57	0
	4231	0.44	0
	5322	0.55	0
	5456	0.57	0
	5751	0.60	0
Votos nulos	47367	4.97	12
Candidatos no registrados	1062	0.11	
Votación total emitida	951300	100%	

Paso 1. Comprobación del umbral. Antes de aplicar las fórmulas para distribuir los escaños de mayoría relativa que correspondan, se debe determinar cuáles partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

obtuvieron por lo menos 3% del total de la votación emitida y que tienen derecho a participar en la asignación de los escaños de Representación Proporcional.

Partidos	Votación estatal efectiva	Porcentaje de la votación
	87794	9.22
	115681	12.16
	115311	12.12
	47158	4.95
	46163	4.85
	38819	4.08
	38941	4.09
	29538	3.10
	266282	27.99
	45867	4.82
	34789	3.65
Total	866343	91.03

Como podemos observar de los resultados contenidos en la tabla, todos los partidos tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones o representación proporcional.

Paso 2. Límites de sobrerrepresentación. Previo a determinar la asignación, se debe comprobar si algún partido político tiene sobrerrepresentación a causa del número de distritos ganados por mayoría relativa.

Partido	Porcentaje de la votación	Límite: porcentaje de votación más 8	Porcentaje de lugares en el congreso	Diferencia: porcentaje congreso-límite
	9.22	17.22	0	-17.22



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

	12.16	20.16	0	-20.16
	12.12	20.12	0	-20.12
	4.95	12.95	0	-12.95
	4.85	12.85	5	-7.85
	4.08	12.08	0	-12.08
	4.09	12.09	0	-12.09
	3.10	11.1	0	-11.1
	27.99	35.99	40	4.01
	4.82	12.82	15	2.18
	3.65	11.65	0	-11.65

Como se observa los partidos MORENA y Encuentro Social rebasan el límite, por lo que no tienen derecho a participar en la asignación.

Paso 3. Asignación directa. De acuerdo al artículo 16, fracción I, del Código Electoral, se debe asignar una curul a los partidos que hubieran alcanzado por lo menos el 3.0% de la votación estatal efectiva, como se consigna en la tabla siguiente:

Partidos	Votación estatal efectiva	Porcentaje de la votación	Asignación directa
	87794	9.22	1
	115681	12.16	1
	115311	12.12	1
	47158	4.95	Sin lista de RP por sentencia
	46163	4.85	1
	38819	4.08	1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

	38941	4.09	1
	29538	3.10	1
	34789	3.65	1
Total:	554194		8

Como los 8 partidos registrados en la tabla anterior tienen cuando menos el 3.0% de votos a cada uno le toca una curul, por lo que con la asignación directa se distribuyen las ocho diputaciones de representación proporcional, en virtud de lo cual es innecesario acudir al cociente electoral y los restos mayores de las fórmulas legales aplicables.

Aun en el supuesto caso de que se tomara en cuenta la votación correspondiente a los candidatos independientes, no se alteraría la asignación de diputados de representación proporcional en los términos en que la realizó la Autoridad Responsable, por lo que, solo para efectos ilustrativos, reiterando que el criterio de este Tribunal, es en el sentido de que la votación estatal efectiva corresponde a la que resulte de deducir de la votación estatal emitida,⁴¹ los votos nulos y los de los candidatos no registrados, así como los de los candidatos independientes, con base en una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 262, párrafo primero, del Código Electoral, a continuación se procede a exponer los pasos relativos a la comprobación del umbral para participar en la asignación, a los límites de la sobrerrepresentación y, posteriormente, a la asignación directa que resulta de la aplicación de la fórmula, tomando en cuenta los votos emitidos a favor de los candidatos independientes.

⁴¹ Votos depositados en las urnas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

Paso 1. Comprobación del umbral. Antes de aplicar las fórmulas para distribuir los escaños de mayoría relativa que correspondan, se debe determinar cuáles partidos políticos obtuvieron por lo menos el 3% del total de la votación estatal emitida –excluyendo los votos nulos y los de los candidatos no registrados pero tomando en cuenta los votos de los candidatos independientes– y que tienen derecho a participar en la asignación de los escaños de Representación Proporcional.

Partidos	Votación estatal efectiva	Porcentaje de la votación	Porcentaje con candidatos independientes
	87794	9.22	9.72
	115681	12.16	12.81
	115311	12.12	12.77
	47158	4.95	5.22
	46163	4.85	5.11
	38819	4.08	4.30
	38941	4.09	4.31
	29538	3.10	3.27
	266282	27.99	29.49
	45867	4.82	5.08
	34789	3.65	3.85
Candidatos independientes	36528	3.80	4.05
Total	902871	94.83	100

Como podemos observar de los resultados contenidos en la tabla, todos los partidos tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones o representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

Paso 2. Límites de sobrerrepresentación. A fin de determinar la asignación, se debe comprobar si algún partido político tiene sobrerrepresentación a causa del número de distritos ganados por mayoría relativa.

Partido	Porcentaje de la votación	Límite: porcentaje de votación más 8	Porcentaje de lugares en el congreso	Diferencia: porcentaje congreso-límite
	9.72	17.72	0	-17.72
	12.81	20.81	0	-20.81
	12.77	20.77	0	-20.77
	5.22	13.22	0	-13.22
	5.11	13.11	5	-8.11
	4.30	12.30	0	-12.3
	4.31	12.31	0	-12.31
	3.27	11.27	0	-11.27
	29.49	37.49	40	+2.51
	5.08	13.08	15	+1.92
	3.85	11.85	0	-11.85
Candidatos independientes	4.05	12.05	0	-12.05

Como se observa los partidos MORENA y Encuentro Social rebasan el límite, por lo que no tienen derecho a participar en la asignación.

Paso 3. Asignación directa. De acuerdo al artículo 16, fracción I, del Electoral, se debe asignar una curul a los partidos que hayan obtenido cuando menos el 3.0%, como se consigna en la tabla siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

Partidos	Votación estatal efectiva	Porcentaje de la votación	Asignación directa
	87794	9.72	1
	115681	12.81	1
	115311	12.77	1
	47158	5.22	Sin lista de RP por sentencia
	46163	5.11	1
	38819	4.30	1
	38941	4.31	1
	29538	3.27	1
	34789	3.85	1
Candidatos independientes	36528	4.05	0
Total:	590722		8

Como los ocho partidos registrados en la tabla anterior tienen cuando menos el 3.0% de votos a cada uno le toca una curul, por lo que con la asignación directa se distribuyen las ocho diputaciones representación proporcional, en virtud de lo cual es innecesario acudir al cociente electoral y los restos mayores de las fórmulas legales aplicables.

Como puede observarse, con independencia de que se tomen en cuenta o no, los votos de los candidatos independientes, los ocho partidos políticos a los que se asigna una diputación local de representación proporcional, resultan ser los mismos.

Finalmente, respecto de los agravios que hace valer el Actor PRI en los incisos c) y e) de la síntesis consignada en el considerando anterior, relativos al incumplimiento de la paridad de género,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

pues de las ocho diputaciones plurinominales, se debieron asignar cuatro al género femenino y cuatro al masculino a fin de que, con las diputaciones de mayoría relativa, hubieran diez mujeres en la integración del Congreso e igual número de hombres; y que la distribución de las diputaciones de representación proporcional debió realizarse con base al principio de proporcionalidad, al haber obtenido el PRI el porcentaje mayor en la elección de diputados y, con ello, asignar la segunda diputación plurinomial a dicho partido, en la persona del actor, ya que –bajo el criterio de la Autoridad Responsable– el Congreso del Estado será representado por dieciséis mujeres y cuatro hombres.

El Actor PRI arguye que el Consejo Estatal Electoral, al realizar la asignación de Diputados de representación proporcional, pasó por alto el principio constitucional de paridad de género establecido en los artículos 19 y 23 de la Constitución Local, porque de las ocho curules de representación proporcional a asignar, las ocho corresponden a mujeres que iban en la posición número uno de la lista que fue enviada registrada por los Partidos Políticos.

Para el actor las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, no establecen una paridad, ya que para que esto fuera posible debió asignarse a 50% de cada género, atendiendo a lo anterior debió de asignar al siguiente hombre de la lista de prelación.

De esta forma para el enjuiciante, la Autoridad Responsable, al designar a la ciudadana Rosalina Mazari Espín y Tania Valentina Rodríguez Ruiz, trasgrede el principio constitucional de paridad de género, pues lo correcto, para lograr el objetivo eficaz de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

cuota de género, el Consejo Estatal Electoral debió elegir al siguiente hombre en la lista de prelación.

En consecuencia de lo anterior, alega la violación de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal que establecen el principio *pro persona*, así como la igualdad entre el hombre y la mujer, y los diversos 3, 4 párrafo siete incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)

Continúa afirmando que en la asignación de diputados de representación proporcional debió de asignarse a cuatro hombres y a cuatro mujeres.

Concluye argumentando, que la paridad de género debe garantizarse no solamente en la etapa de registro, sino que debe de observarse al momento de la asignación del órgano legislativo, para que exista una paridad en la integración del Congreso.

El demandante aduce en sus agravios, que el acto impugnado vulnera el principio de igualdad frente a la ley entre mujeres y hombres y opera en contra del principio de legalidad, sobre la base de que, a su criterio, en la designación de los Diputados de Representación Proporcional, la Autoridad Responsable debió aplicar la paridad de género al momento de la asignación, lo que conllevaría a integrar al Congreso del Estado en un 50% del género masculino y 50% del género femenino, por lo que debió de haber nombrado al impetrante como Diputado de Representación Proporcional por el PRI y no así a la ciudadana Rosalina Mazari Espín, lo que le impidió al actor acceder al cargo para el cual fue postulado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

Al respecto y previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el impetrante es necesario establecer el marco normativo y de las acciones afirmativas implementadas a favor de las mujeres.

Como un punto de partida Histórico podemos tomar como referencia que con fecha diecisiete de octubre de 1953, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo texto del artículo 34 constitucional que a la letra dice:

“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años de edad, siendo casados, o 21 si no lo son y tener un modo honesto de vivir”.

Fue entonces que, en el año 1954, las mujeres votaron por primera vez en las elecciones y de igual forma se reconoció la posibilidad de ser electas.

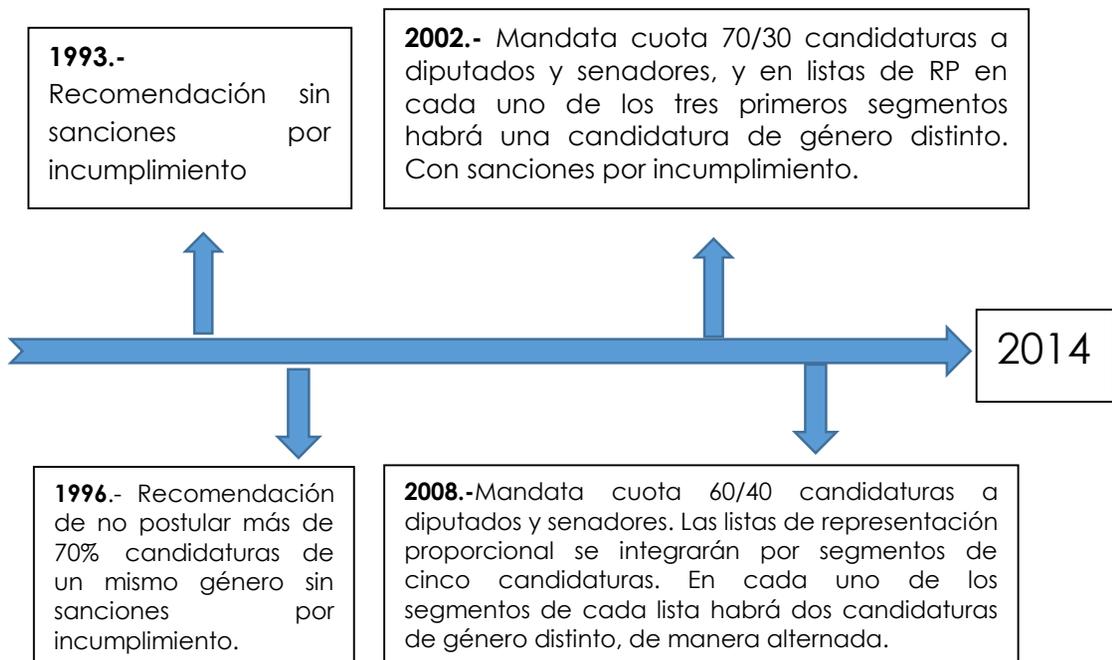
Fue en la década de 1990 que en la política mexicana comenzó la era de las cuotas de género, establecidas como un mecanismo para incentivar la participación de las mujeres en la vida y en la toma de decisiones políticas; las cuotas de género eran una forma de acción afirmativa cuyo objetivo era garantizar la integración de mujeres en cargos de elección popular dentro de los partidos políticos y en el gobierno, mismas que se desarrollaron históricamente de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.



Ahora bien, en relación a la reforma constitucional en materia electoral, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año dos mil catorce el decreto de reforma de, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Federal, en la base primera, segundo párrafo de dicho precepto se estableció expresamente el principio de paridad, en los siguientes términos:

*“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la **paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”*

A la luz de dicho precepto constitucional, fue que se vio reflejada la evolución de lo que en su momento fue la cuota de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

género en nuestro País, estableciéndose expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas a legisladores federales y locales.

De una interpretación sistemática y funcional del principio de igualdad y no discriminación establecido tanto en la Constitución Federal, como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretados a la luz del principio de progresividad de los derechos fundamentales previsto en el artículo 1º constitucional, permite concluir que el principio de igualdad no debe ser entendido desde un aspecto meramente formal, **sino sustantivo o material**.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

Artículo 1º.[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]

Como se observa, la Carta Magna prohíbe toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Situación que **aparentemente**, en principio, cualquier acto que provoque una desigualdad entre el hombre y la mujer, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

privilegiar a las personas del género femenino, podría resultar injustificada.

Sin embargo y bajo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que al rubro y texto dice:

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; **sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable"**. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.⁴²

Lo resaltado es propio de este Tribunal Pleno.

⁴² Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, consultable en la página 541 del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

En efecto, en el caso de las acciones afirmativas encaminadas a lograr la paridad de género son medidas que resultan necesarias para llevar a cabo una igualdad de facto, que tienden a lograr el equilibrio entre los géneros y no a provocar desigualdad entre los mismos, lo que no constituye un tratamiento jurídico discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, pues sólo puede considerarse discriminatoria una distinción cuando "*carece de una justificación objetiva y razonable*", en el mismo sentido la Sala Superior ha considerado en la Jurisprudencia 3/2015 que las **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**⁴³

Es decir, toda acción afirmativa que pretenda crear una igualdad de hecho, no es violatoria del derecho humano de igualdad jurídica, dado su especial naturaleza, la misma tiende a situar al género femenino en igualdad de condiciones, como una medida compensatoria al desfase histórico en la participación política de las mujeres, sin que esto signifique la lesión a los derechos humanos de igualdad jurídica pues este último, tiene limitaciones y alcances cuando se trata en su aspecto sustantivo; tal criterio ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005528
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.)
Página: 644

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y
ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.**

⁴³ Jurisprudencia 3/2015 consultable en la liga electrónica
<http://sief.te.gob.mx/TUSE/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=accion.afirmativa>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualdad positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. **En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad.** Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. **Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.⁴⁴**

Lo resaltado es propio de este Tribunal Pleno.

⁴⁴ Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

En razón a lo anterior, y al considerarse a las mujeres un grupo social en desventaja, ha generado la evolución de un sistema de protección de la igualdad formal, a un modelo social de derecho que intenta alcanzar la igualdad material entre mujeres y hombres, a través de la implementación de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad.

En este sentido el principio de igualdad reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales exige no sólo el establecimiento de la igualdad formal, sino el reconocimiento de la existencia de grupos socialmente desiguales, ya sea por parámetros objetivamente medibles, o porque se trate de grupos tradicionalmente discriminados y, consecuentemente, el establecimiento de medidas de carácter positivo para revertir la posición de desigualdad en la que se encuentran los individuos pertenecientes a esos grupos.

Esta definición del principio de igualdad tiene sustento en el principio de progresividad como parámetro de interpretación de los derechos humanos, conforme al nuevo paradigma de estos derechos creado por el constituyente permanente, al reformar del año dos mil once el artículo 1º Constitución Federal.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con clave 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.⁴⁵

Lo anterior implica la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal a efecto de proteger el ejercicio de los derechos político-electorales, en términos de lo que la propia Constitución Federal conforme lo establece en su artículo 1º, en el sentido de que las autoridades, en sus ámbitos de competencia deberán de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de igualdad, de conformidad con los principios de universalidad (como pacto jurídico y ético entre las naciones según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reconoce que los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos), interdependencia (los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos), indivisibilidad (todos los derechos humanos se encuentran unidos pues todos juntos forman una sola construcción) y progresividad (entendida como gradualidad y avance, de modo que siempre puede superarse).

De esta forma, se considera que el principio de igualdad garantiza a todo individuo no solamente un trato igualitario ante la ley sino una igualdad real, que configura el principio de equidad, el cual reconoce las diferencias de hecho entre los individuos; por lo que para lograr las mismas condiciones en

⁴⁵ 10 Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 301 y 302.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

derechos y oportunidades requiere un trato diferenciado para compensar las desventajas existentes.

Por lo anterior es dable concluir que el actor parte de una premisa falsa al manifestar que existe una transgresión al principio pro persona previsto en el artículo 1º Constitucional, pues contrario a ello y en efecto en la búsqueda de una igualdad de facto y de lograr una igualdad entre los géneros, como medida compensatoria para lograr poner a la par los derechos político electorales de las mujeres sin que esto produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; es la razón por la cual las acciones afirmativas tienen su origen, sin que esto lesione derechos.

Al respecto, la Sala Superior emitió la tesis XXX/2013 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman Vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; **se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Lo resaltado es propio de este Tribunal

En ese sentido, la parte actora manifiesta en su agravio que la autoridad responsable no aplicó el principio de paridad de género en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en contravención a los artículos 19 y 23 de la Constitución Local.

Al respecto, resulta útil su transcripción al tenor siguiente:

"ARTÍCULO *19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán **cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino**, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

...

...

ARTICULO *23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de** constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género.**

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos del mismo género. Las listas de representación proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

...



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

...”

Como se advierte, la Constitución Local prevé que los procesos electorales deben sujetarse a los principios rectores en materia electoral, como lo es, el de paridad de género, de ahí que el actuar de los partidos políticos, es el derecho de postular a hombres y mujeres a fin de ocupar cargos de elección popular y, por otra, la obligación de garantizar y promover la participación política de los ciudadanos de los distintos géneros y contribuir a la integración de los órganos de representación política atendiendo lo que señala en materia de paridad.

Además, la Constitución Federal establece que la mujer y el varón tienen igualdad de derechos, para lo cual diversas normas deben de tutelar la igualdad de estos derechos y sancionar cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género femenino o masculino.

El respeto del derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja; es decir conlleva la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que se encuentran en dicho grupo.

Conviene señalar que se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género.

Este entendimiento de la igualdad y no discriminación contra las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por otra parte, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se ha materializado con el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Además, el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. El mencionado principio de paridad de género está reflejado en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando el sentido y alcance desarrollados en relación con el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, debe resaltarse la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”⁴⁶.

⁴⁶ Consultable en el liga electrónica, <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/Sgeneral25.html>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

Conforme a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior⁴⁷ el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos: i) la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción –de hecho o de Derecho– basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres; y ii) la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

En la especie, el Código Electoral, prevé disposición que contempla preceptos mediante los cuales se pretende garantizar la paridad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas no así en el acceso a los cargos de elección popular.

⁴⁷ Consultable en la liga electrónica
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1279-2017.pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

Aunque la formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, se considera que en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el principio de igualdad y no discriminación por razón de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad.

En efecto, el sentido de la paridad –en la postulación y en el acceso– es el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. Lo anterior con el fin último de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, no limitada a la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular.

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminada a establecer un piso mínimo para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

En ese sentido debe garantizarse que más mujeres se integren a los órganos legislativos, se obtiene de una interpretación conforme al principio de igualdad y no discriminación por razón de género –desde la perspectiva del desmantelamiento de la situación de discriminación histórica y estructural que han sufrido las mujeres–, del mandato de paridad de género y del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad respecto a los hombres.

Ahora bien, en la asignación de diputados de representación proporcional –reduciendo el número de mujeres– a pesar de que el reparto conforme al orden de preferencia determinado por los partidos políticos llevara a que el Congreso del Estado esté **conformado por más mujeres que hombres, sería contrario a una interpretación armónica con el principio de igualdad y no discriminación, el derecho de las mujeres al acceso al poder público y la autoorganización de los partidos políticos.**

Una interpretación de las disposiciones que establecen una cuota de género u otra medida afirmativa en términos estrictos o neutrales sería contrario a la lógica de efecto útil y a la finalidad de las acciones afirmativas, las cuales no se limitan a un aspecto cuantitativo sino –preponderantemente– cualitativo, **pues se reducirían las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.** En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

Así, la paridad de género entendida de esa manera no implicaría solamente el establecimiento de un piso mínimo para la participación política de las mujeres, sino también un techo. Ello sería contrario a las finalidades mismas de las acciones afirmativas, y a la noción de paridad flexible que se apega más a la finalidad que se persigue con las mismas.

Además, las acciones afirmativas por razón de género en materia electoral suponen una limitación de la autoorganización de los partidos políticos, la cual únicamente está justificada si se aplica con el ánimo de alcanzar la finalidad de materializar una igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

De esta manera, no es válido impactar en la autoorganización de los partidos políticos en un supuesto donde no se alcanza el objetivo que legitima la medida en cuestión.

Un tratamiento en ese sentido supondría una limitación injustificada de su derecho a ser votadas basada en su género, lo cual está prohibido de manera expresa en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

Si en un determinado caso un órgano de gobierno la integración del Congreso del Estado queda conformada **por un mayor número de mujeres no es razonable pensar que ello deriva de una práctica discriminatoria hacia los miembros del género masculino**, porque **estos se encuentran en una situación de hecho en la que han disfrutado a plenitud del ejercicio de sus derechos políticos, al menos por razón de género, y no existen elementos en el caso para llegar a una conclusión distinta.**

Por lo tanto, mediante la regla se introduciría un trato preferencial para los hombres, el **cual no encuentra sustento en el principio de igualdad y no discriminación**, entendido desde la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

perspectiva del no sometimiento, así como de una concepción de la paridad como principio de optimización flexible.

Según se ha expuesto en la presente, las acciones afirmativas únicamente encuentran una justificación cuando se adoptan con la finalidad de beneficiar a un grupo que –por un rasgo en particular– se encuentra en una situación de vulnerabilidad, derivada de la existencia de patrones arraigados en la sociedad que les excluyen de determinados ámbitos. En este caso, el trato preferencial no puede adoptarse a favor de las personas del género masculino, porque no se encuentran en circunstancias que lo ameriten.

En efecto, la postulación de mujeres en las listas de Representación Proporcional, obedece al establecimiento de acciones afirmativas, tendentes a generar mayor participación de las mismas en la vida política, por considerarse un grupo vulnerable y en desventaja ante el género masculino, situación que conlleva a favorecerle en todo momento para procurar su participación, contrario al agravio que hace valer el actor relativo a que la paridad de género debía aplicarse al momento de la asignación y de esta manera constituir un congreso local con un cincuenta por ciento del género masculino y cincuenta por ciento del género femenino, lo que resultaría incongruente pues las acciones afirmativas son aplicables en favor del grupo en desventaja, es decir el género femenino, coartar su derecho a acceder al cargo a una mujer y por el contrario favorecer a quien fue designado en segunda posición como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, resultaría en contravención a la paridad género, pues ésta debe favorecerles en todo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

momento debiendo de adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una **participación mayor de mujeres**; realizar un razonamiento en contrario en donde la participación política se viera restringida por un factor cuantitativo (50% hombre y 50% mujeres), transgrediría la finalidad de la acción afirmativa.

Lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior en la siguiente Jurisprudencia:

Uziel Isaí Dávila Pérez

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.⁴⁸

En tal sentido, no le asiste la razón al impetrante, al señalar que existe una desigualdad al no aplicarle la paridad de género, ya que existe una obligación constitucional de establecer acciones afirmativas a favor de **grupos discriminados**, entre los que se encuentran las mujeres, a fin de alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente han sido objeto, mismas que no admiten excepciones, pues contrario a lo que alude el actor, la responsable al realizar la asignación de las Diputaciones por Representación Proporcional, actuó con apego a lo estipulado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017. del Consejo Estatal Electoral. por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso

⁴⁸ Sexta Época:Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

electoral local ordinario 2017-2018⁴⁹, del Consejo Estatal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, ya que los Partidos Políticos, atendiendo a los lineamientos establecidos por el Consejo Estatal Electoral, postularon en primer lugar de sus listas de candidatos a la Diputaciones de Representación Proporcional a Mujeres, situación que en ningún caso resulta violatoria al derecho de igualdad que pretende hacer valer el actor, ya que como consecuencia de dicha postulación se generó como resultado que la asignación de los ocho escaños de Diputaciones de Representación Proporcional fueran destinados al género femenino, por lo que la conformación del Congreso del Estado de Morelos será de seis Mujeres elegidas por el Principio de Mayoría Relativa y ocho por el Principio de Representación Proporcional, haciendo un total de catorce de posiciones para las mujeres por dicho principio.

Cabe mencionar que el acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2018, citado con anterioridad fue impugnado ante este Tribunal Electoral, mediante el Recurso de Apelación identificado como TEEM/RAP/81/2017-3, mismo que se resolvió en sentencia de fecha doce de enero, confirmándose el acuerdo en cita; así mismo, dicha sentencia fue recurrida ante la Sala Regional, mediante los Juicios de Revisión Constitucional, identificados con la nomenclatura SCM-JRC-3/2018 y su acumulado SCM-JRC-4/2018, en los que se determinó confirmar el acuerdo en cita y como consecuencia de ello y al no haber sido recurrida dicha sentencia ante la Sala Superior, adquirió firmeza y

⁴⁹ Consultable en la liga electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2017/Diciembre/ACUERDO%20123%20EXT%2022-12-2017.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

definitividad, en consecuencia la postulación de candidatas a Diputadas por el Principio de Representación Proporcional, encabezando las listas registradas por los Partidos Políticos, obedeció a la aplicación de la acción afirmativa en favor de las mujeres.

Por todo lo anterior es por lo que los agravios hechos valer por el Actor PRI, resultan **infundados**, por las consideraciones realizadas con antelación.

SEXTO. Análisis de los agravios de la Actora PES y del Recurrente PES.

Previo al análisis de los agravios expuestos por la Actora PES y Recurrente PES, se precisa que respecto a los escritos de terceros interesados que fueron admitidos, dentro de los expedientes TEEM/JDC/358/2018-1 y TEEM/RIN/383/2018-1, por cumplir con las formalidades establecidas en el Código Electoral, esto es, el escrito presentado por el ciudadano Israel Rafael Yúdico Herrera, en el primer expediente y Dalila Morales Sandoval y Cesar Francisco Betancourt López, en el segundo, sus manifestaciones vertidas en sus respectivos escritos, serán tomadas en cuenta en el desarrollo de los presentes agravios.

De igual forma devienen **infundados** los agravios hechos valer por la Actora PES, en su carácter de candidata postulada a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la primera fórmula, y por el Recurrente PES, con base en los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

Por los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen, de igual forma devienen **infundados** los agravios hechos valer por la Actora PES, en su carácter de candidata



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

postulada a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la primera fórmula, y por el Recurrente PES, identificados en los incisos a), b) y d) de la síntesis consignada en el considerando cuarto de la presente sentencia, los cuales serán analizados de manera conjunta por la vinculación temática que entre ellos existe.

En los agravios se alega que se consideró al PES como sobre representado, por lo que genera a la actora la imposibilidad de acceder al cargo para el cual fue registrada, lo cual viola su derecho político electoral de ser votada.

Se arguye que la fórmula se aplicó en contravención al artículo 16 del Código Electoral, ya que el PES no sobrepasó los doce Diputados por ambos principios, por tanto le corresponde la asignación de un Diputado por la vía de representación proporcional.

Continúa alegando que dicho partido no se encuentra sobre representado, en razón de que tiene conocimiento que las Diputadas de Mayoría relativa de dicho Instituto Político, han renunciado al mismo, en consecuencia, ya no se encuentra sobre representado, pues la razón por la que la Autoridad Responsable lo consideró sobrerrepresentado fue porque el PES obtuvo tres diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos I, IV y XI.

Este Órgano jurisdiccional, una vez realizado el examen a los agravios vertidos por los actores en sus respectivos escritos, los califica de **infundados**, por las razones siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

El principio de representación en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.

La Suprema Corte ha determinado que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple⁵⁰.

Además, ha sostenido que el principio de representación proporcional tiene como objetivo garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, incorporando a candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo que los partidos mayoritarios o dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. El valor ínsito en dicho principio es el pluralismo político.

⁵⁰ Temas Selectos Derecho Electoral. Representación Proporcional, Hector Solorio Almazan. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

De tal forma, que el sistema de representación proporcional, solo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las cámaras legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema de curules los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.

Así mismo, conviene precisar que el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 Constitucional, así como a formar coaliciones, frentes y fusiones, conforme lo establecido en el artículo 88 de dicha Ley.

Así tenemos que una de las formas de participación de los institutos políticos en los procesos electorales, es en coalición, la cual puede ser total, parcial o flexible, esto se determina conforme el porcentaje de postulaciones que se establezcan en el convenio respectivo, a saber de:

1. **COALICIÓN TOTAL**, aquella en la que los **partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local**, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;
2. **COALICIÓN PARCIAL**, aquella en la **que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento** de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y
3. **COALICIÓN FLEXIBLE**, aquella en la que **los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento** de candidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Esta forma de participación se ha considerado, como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.

Esta figura encuentra regulación en el artículo 87 de la LGPP, de la que se dependen las siguientes bases:

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. **Los partidos políticos** nacionales y **locales podrán formar coaliciones para** las elecciones de Gobernador, **diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa** y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
7. **Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo. .**
8. **El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas].⁵¹

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Lo resaltado es propio del Pleno de este Tribunal.

De lo anteriormente transcrito se dependen las limitaciones para la postulación de candidatos, y cuando la etapa en la que se considera que terminan los efectos del convenio de coalición, estableciendo que este concluye al terminar la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección; por su parte, el artículo 91 de la citada ley general, prevé los

⁵¹ Lo subrayado fue declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

requisitos mínimos que deberá contener el convenio de coalición, los cuales son: **a)** Los partidos políticos que la forman; **b)** El proceso electoral federal o local que le da origen; **c)** El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; **d)** Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; **e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos,** y **f)** Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

De las consideraciones hasta aquí vertidas se puede advertir que dos o más institutos políticos pueden unirse temporalmente con el propósito de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en el proceso comicial electivo federal o local. Que para este fin, los institutos políticos deberán firmar un convenio el cual establecerá la forma, términos y condiciones de la postulación de candidatos en común, que, entre otros requisitos, **contendrá la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

Las restricciones a que se encuentra sujeta esa coalición, radican en que los institutos políticos, no pueden postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte; no podrán registrar como candidato a quien ya haya sido registrado por otra coalición; **un instituto político no podrá registrar a un candidato de otro partido, excepto en el caso de las coaliciones u otra forma de participación política.**

Bajo las relatadas bases, se advierte que el convenio de que se trata, atiende fundamentalmente a la independencia de los partidos para postular candidatos de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, así como al reconocimiento del ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos de afiliarse a algún instituto político de manera libre e individual o a ser postulado por el partido político que sea afín con su ideología política, no siendo necesario, que los candidatos militen en el partido político por el que fueron postulados.

En efecto, lo que envuelve la disposición de mérito **es un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición**, puesto que al obtener el triunfo de la elección de que se trate, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen, y se incorpora a otra fracción parlamentaria, con los derechos y obligaciones inherentes a este último, es decir, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, etcétera, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio.

Esto porque, desde el momento en que se celebra el convenio de coalición por los partidos y candidatos participantes, asumen el deber de acatarlo en los términos precisados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

Establecido lo anterior, tenemos que la sobrerrepresentación de los partidos políticos se rige bajo los trazos establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual prevé:

“Artículo 116.

[...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II.

[...]

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. **Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.** [énfasis añadido].*

[...]"

Por su parte, el artículo 16 del Código Electoral, establece que:

*“Artículo *16.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:*

I. [...]

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios."

Los preceptos trasuntos, establecen de manera armónica que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

También disponen que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje del total de la votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida; de igual forma señala que esa disposición no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, y el porcentaje de representación en el que un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que no exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, y que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Delimitadas las bases sobre las que descansan tanto los convenios de coalición como los límites de sobre y sub



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

representación, tenemos que en el caso particular, el PES firmó un convenio de Coalición Parcial denominado "Juntos Haremos Historia" en el que en su cláusula **QUINTA** y anexo respectivo, se estableció que dicho instituto político postularía candidatos en los distritos I, IV y XII, y que los mismos pertenecerían a la fracción parlamentaria del PES.

Así tenemos que una vez concluida la jornada electoral y realizada la sesión de cómputo de los consejos distritales I, IV y XII, se obtuvo la votación siguiente:

DISTRITO											Total de Votos	LN/ % PARTICIPACIÓN
I CUERNAVACA	4460	2458	1835	1028	18389	6165	43161	2461	109	2324	82390	125451
IV YECAPIXTLA	3881	4186	2465	2177	13373	11635	38919	3379	22	3094	83131	115638
IX PUENTE DE IXTLA	6178	2174	1505	697	5435	11600	43995	3524	18	2642	77768	113898

De la tabla inserta se desprende que las candidaturas postuladas por el PES, conforme lo estipulado en el convenio de coalición parcial, obtuvieron la mayoría de la votación emitida en esos distritos, es decir, que conforme a los sufragios obtenidos, alcanzó tres curules en el Congreso Estatal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

Ahora bien, los resultados de la votación estatal emitida, cuya base fue utilizada para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y el desarrollo de la fórmula de representación proporcional, fueron los que se consignan en la tabla inserta en esta sentencia, en el considerando cuarto.

Con base en los datos expuestos en dicha tabla, previo al desarrollo de la fórmula aplicada por el Consejo Estatal Electoral, se consideró lo establecido por el artículo 24 de la Constitución Local y el diverso 13 del Código Electoral, mismos que disponen que el Congreso del Estado de Morelos se integra con doce diputados electos por el principio de mayoría relativa y ocho por el principio de representación proporcional, en consecuencia de los resultados insertos en la tabla citada, por lo que hace las diputaciones de mayoría relativa obtenidas por cada partido político por sus triunfos en distritos uninominales, fue la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)

	Votación Estatal Emitida (VEEM)	% de Votación Estatal Efectiva (VEEF) y verificación del 3%	% de Votación Estatal Emitida (VEEM) + 8 Puntos	TRIUNFOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA SEGÚN CONVENIOS	ANÁLISIS DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PRIMERA ASIGNACIÓN DE RP
	87,794	10.13%	9.23 + 8 = 17.23	0	0 * 5% = 0%	1
	115,681	13.35%	12.16 + 8 = 20.16	0	0 * 5% = 0%	1
	115,311	13.31%	12.12 + 8 = 20.12	0	0 * 5% = 0%	1
	47,158	5.44%	4.96 + 8 = 12.96	0	0 * 5% = 0%	SIN LISTA DE RP EN TÉRMINOS DE SENTENCIA SUP-RS-274/2018 Y SUS ACUM
	46,163	5.33%	4.85 + 8 = 12.85	1	1 * 5% = 5%	1
	38,819	4.48%	4.08 + 8 = 12.08	0	0 * 5% = 0%	1
	38,941	4.49%	4.09 + 8 = 12.09	0	0 * 5% = 0%	1
	29,538	3.41%	3.11 + 8 = 11.11	0	0 * 5% = 0%	1
	266,282	30.74%	27.99 + 8 = 35.99	8	8 * 5% = 40%	PP CON SOBRRERPRESENTACIÓN SIN LISTA DE RP (REF. SCH-JDC-493/2018 Y ACUM)
	45,867	5.29%	4.82 + 8 = 12.82	3	3 * 5% = 15%	PP CON SOBRRERPRESENTACIÓN
	34,789	4.02%	3.66 + 8 = 11.66	0	0 * 5% = 0%	1
Votos Nulos	47,367					
Candidatos NO registrados	1,062	No se consideran en términos del art. 16 fracción II	No se consideran en términos del art. 16 fracción II			
Candidatos Independientes	36,528					
* TOTALES	951,300	100.00%				
VEEF y VVE		866,343				

Asentado lo anterior, devienen, como ya se adelantó, infundados los agravios vertidos por la Actora PES y Recurrente PES, consistentes en que la sobrerrepresentación se debe considerar tomando únicamente en cuenta que el PES no alcanzó triunfos en los doce distritos electorales, pues la sobrerrepresentación se determina en función de que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que **representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**, por lo que si el Partido recurrente al momento de la asignación ya contaba con tres diputados de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

relativa que representan el **15%** de la integración del Congreso Local, y en votación estatal efectiva obtuvo el 4.82% que sumado con el factor fijo de sobrerrepresentación (ocho puntos), resulta un total de 12.82, lo que significa que asignarle un diputado de representación proporcional tendría como resultado que la representación del partido en el órgano legislativo estuviera sobrerrepresentada, por tanto la decisión del Consejo Estatal Electoral de no asignarle una curul por la vía proporcional fue correcta.

Sobre las bases hasta aquí asentadas lo alegado por la Actora PES y Recurrente PES por cuanto a que para considerar que un partido político está sobrerrepresentado se debe tomar como base que tenga doce representantes en el Congreso, es equivocada pues la legislación es clara al establecer que la sobrerrepresentación se actualiza cuando un partido político cuenta con un porcentaje mayor en la integración del órgano legislativo que el porcentaje de su votación estatal efectiva más ocho puntos, por tanto el agravio resulta infundado.

Corre la misma suerte el agravio consistente en que el PES no actualiza la hipótesis de sobrerrepresentación considerando que se "han enterado" que las candidatas postuladas por dicho instituto político renunciaron a ese partido para pertenecer a otra fuerza política, pues independientemente que ello fuera cierto, tal circunstancia no surte efectos para excluirlas de la aplicación de la fórmula, ya que lo que se toma en cuenta es el porcentaje de votación estatal efectiva obtenida por el partido político más el factor fijo de los ocho puntos, sin tomar en cuenta la fracción parlamentaria a la cual decidan pertenecer, por lo anterior resulta infundado el agravio que se analiza, pues



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

como ya fue precisado, el PES firmó un convenio de coalición en el que quedaron reservados tres distritos locales para que postulara a los candidatos, que conforme su procedimiento de selección interna resultaran electos, fue así que el órgano de dirección partidario seleccionó a quienes serían postulados bajo las siglas de ese instituto político, por tanto el hecho alegado por los actores es inoperante pues la renuncia o cambio de grupo parlamentario, escapa del ámbito de competencia de este Tribunal, puesto que se encuentra regulado bajo el derecho parlamentario y no de los derechos políticos electorales, bajo esta línea de pensamiento, el alcance del derecho electoral frente al sistema de normas que rigen la dinámica legislativa, encuentra sus límites en la independencia y autonomía entre las esferas del Poder Legislativo y del Poder Judicial del ámbito electoral.

Por tanto, las alegaciones vertidas no resultan idóneas para alcanzar la pretensión de los demandantes, esto es, para considerar que está no sobrerrepresentado pues lo alegado por la Actora PES y Recurrente PES, se trata de un hecho futuro que no es competencia de este Tribunal, ya que considerar lo contrario, daría como consecuencia que los partidos políticos decidieran una vez concluida la jornada electoral, si es conveniente o no que los diputados electos permanezcan en la fracción parlamentaria, y con ello buscar la asignación de una curul por la vía plurinominal, lo que rompería con el principio de certeza electoral.

Pues la postulación de las candidaturas es en reconocimiento al derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, misma que no podría ser modificada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

concluida la jornada electoral, en otras palabras, no es factible que en un inicio el partido postule a una candidata en forma común con otros institutos políticos y, posteriormente, al verse perjudicado por una sobrerrepresentación, pretenda deslindarse de las candidatas por ellos postuladas, puesto que fue el mismo partido político que dio origen a esa situación, mediante la firma del convenio de coalición y, eventualmente, dependiendo de los resultados de la votación y la consecuente distribución de diputados por el principio de mayoría relativa, determina si le conviene o no, que se considere que las candidatas que fueron postuladas renunciaron a dicho instituto político.

Respecto al agravio identificado con el inciso c), que hacen valer tanto la Actora PES como el Recurrente PES, el cual lo hacen consistir en la aplicación errónea de la fórmula de asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, toda vez que de manera incorrecta la Autoridad Responsable desarrolló dicha fórmula, en contravención al procedimiento establecido en el artículo 16 del Código Electoral; y, en consecuencia, la arbitraria entrega de las constancias de asignación respectivas; pues, a su parecer, existe un primer error en la aplicación y desarrollo de la fórmula para la asignación de los diputados de representación proporcional, ya que en el Acto Reclamado, la autoridad administrativa al momento de determinar de manera aritmética cuál es la **Votación estatal efectiva**, de manera arbitraria y contraria a lo que prevé el artículo antes citado, deduce los votos de los candidatos independientes, cuando la norma legislativa establece que, ésta resulta de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos y los de los candidatos no registrados; por lo que, a su decir, el acto impugnado carece de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

una debida fundamentación y motivación, al realizar de manera incorrecta la aplicación de la fórmula para asignar a los distintos partidos políticos los diputados por el principio de representación proporcional.

Toda vez, que el presente agravio que se analiza, que hacen valer tanto la Actora PES como el Recurrente PES es similar al invocado por el Actor PRI, el cual fue examinado en el considerando inmediato anterior, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se deben tomar en consideración los razonamientos ahí vertidos y, con base en ellos, se llega a la conclusión de que dicho agravio resulta **infundado**.

Para dilucidar lo anterior, es primordial señalar lo siguiente:

El artículo 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Congreso del Estado de Morelos, se integra por veinte diputados, doce diputados electos en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa, y **ocho diputados electos según el principio de representación proporcional**. Asimismo, que en dicha integración ningún partido político podrá contar con más de doce diputados por ambos principios.

Así, el artículo 15 del citado código refiere que además de los doce distritos electorales, existe una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos ocho diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta ocho candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

El artículo 16 establece la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, al tenor de las reglas que a continuación se detallan:

- Tendrán derecho a participar en la asignación, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.
- Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.
- Lo anterior, no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.
- Se entenderá por votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas.
- Se entenderá por **votación estatal efectiva, la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.**
- La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el **cociente natural** y **el resto mayor**, en forma independiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

- Se entenderá por Cociente Natural: el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputados de representación proporcional.
- Se entenderá por Resto Mayor: el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Determinado lo anterior, la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida:

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

Por su parte el artículo 262 del código de la materia, refiere que: "Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular: Gobernador del Estado; diputado por el principio de mayoría relativa, y presidente municipal y Síndico; resaltándose **que no procederá el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, en tratándose de la elección de diputados por este principio.**"

Desglosado lo anterior, se procede a verificar la asignación realizada por la autoridad responsable, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018, del Consejo Estatal Electoral por el que se emite la declaración de validez de la elección de diputados del Congreso del Estado, que tuvo verificativo el uno de julio del dos mil dieciocho, respecto al cómputo total para la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectiva, aprobado el ocho de julio de la presente anualidad.

El resultado de la votación estatal emitida, de la elección ordinaria que se celebró en la entidad para el proceso electoral 2017-2018, es el siguiente:

TOTAL DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	Número de votos (letra)	% votación estatal emitida.
 Partido Acción Nacional.	87,794	Ochenta y siete mil setecientos noventa y cuatro	9.22%
 Partido Revolucionario Institucional.	115,681	Ciento quince mil seiscientos ochenta y uno	12.16%



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

			12.12%
Partido de la Revolución Democrática.	115,311	Ciento quince mil trescientos once	
			4.95%
Partido Verde Ecologista de México.	47,158	Cuarenta y siete mil ciento cincuenta y ocho	
			4.85%
Partido del Trabajo.	46,163	Cuarenta y seis mil ciento sesenta y tres	
			4.08%
Movimiento Ciudadano.	38,819	Treinta y ocho mil ochocientos diecinueve	
			4.08%
Partido Nueva Alianza.	38,941	Treinta y ocho mil novecientos cuarenta y uno	
			3.10%
Partido Socialdemócrata de Morelos.	29,538	Veintinueve mil quinientos treinta y ocho	
			27.99%
Movimiento de Regeneración Nacional.	266,282	Doscientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y dos	
			4.82%
Partido Encuentro Social.	45,867	Cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete	
			3.65%
Partido Humanista.	34,789	Treinta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve	
VOTOS NULOS	47,367	Cuarenta y siete mil trescientos	4.98%



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

		sesenta y siete	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,062	Un mil sesenta y dos	0.11%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	36,528	Treinta y seis mil quinientos veintiocho	3.83%
TOTAL	951,300	Novcientos cincuenta y un mil trescientos	100%

Ahora bien, si bien es cierto que la legislación indica para obtener la votación estatal efectiva, al resultado anterior se le restarán **los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados**; también lo es, que la misma legislación determina que tratándose de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, no procederá el registro de aspirantes a candidatos independientes en términos del artículo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así, es inconcuso determinar, que aún y cuando el código de la materia no expone de forma concreta que para establecer la votación estatal efectiva se deben restar los votos emitidos a las candidaturas independientes, éstos deben excluirse; al no tener participación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte actora; resultando correcta la determinación de la autoridad responsable, en el desarrollo de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

No obstante lo anterior, ante la omisión legislativa que existe respecto a los votos de los candidatos independientes en la fracción II del artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y para no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

dejar en estado de incertidumbre a la recurrente, se precisa que en nada beneficia a la actora, que en la aplicación de la fórmula desarrollada por la autoridad administrativa, no se hayan tomado en cuenta dichos votos; como se observa a continuación:

PARTIDO O COALICIÓN	% votación estatal emitida + 8 puntos	Diputados de Mayoría Relativa	Análisis de sobre-representación	Primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
 Partido Acción Nacional.	$9.23 + 8 = 17.23$	0	$0 \times 5 = 0\%$	1
 Partido Revolucionario Institucional.	$12.16 + 8 = 20.16$	0	$0 \times 5 = 0\%$	1
 Partido de la Revolución Democrática.	$12.12 + 8 = 20.12$	0	$0 \times 5 = 0\%$	1
 Partido Verde Ecologista de México.	$4.96 + 8 = 12.96$	0	$0 \times 5 = 0\%$	Sin lista de candidatos.
 Partido del Trabajo.	$4.85 + 8 = 12.85$	1	$1 \times 5 = 5\%$	1
 Movimiento Ciudadano.	$4.08 + 8 = 12.08$	0	$0 \times 5 = 0\%$	1
 Alianza.	$4.09 + 8 = 12.09$	0	$0 \times 5 = 0\%$	1



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

Partido Nueva Alianza.				
 Partido Socialdemócrata de Morelos.	$3.11 + 8 = 11.11$	0	$0 \times 5 = 0\%$	1
 Movimiento de Regeneración Nacional.	$27.99 + 8 = 35.99$	8	$8 \times 5 = 40\%$	SOBRE - REPRESENTADO
 Partido Encuentro Social.	$4.82 + 8 = 12.82$	3	$3 \times 5 = 15\%$	SOBRE - REPRESENTADO
 Partido Humanista.	$3.66 + 8 = 11.66$	0	$0 \times 5 = 0\%$	1
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	$3.83 + 8 = 11.83$	SIN DERECHO A ASIGNACIÓN (ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA)		
TOTAL	100%	12		8

De esta forma, queda evidenciado que no se ha causado perjuicio alguno a la parte actora, con el desarrollo de la fórmula realizado por el Consejo Estatal Electoral, resultando procedente **confirmar** los resultados aprobados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018, por el que se emitió la declaración de validez de la elección de diputados del Congreso del Estado, que tuvo verificativo el uno de julio de dos mil dieciocho, respecto al cómputo total para la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

Siendo dable señalar que, dados los resultados de la votación el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el presente caso, no resultó necesaria el desarrollo total de la fórmula; esto es, deducir el cociente natural y resto mayor, a que se hacen referencia en la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional; ello, en virtud de que en, estricto apego al inciso a) de la fracción V del artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con la primera asignación a cada uno de los partidos políticos que alcanzaron por los menos el tres por ciento (3%) de la votación, ha quedado debidamente integrado el Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, en atención al agravio consistente en que le causa perjuicio que al Partido Encuentro Social, no se le haya asignado diputados por el principio de representación proporcional, bajo el argumento de que se encuentra sobre-representado y, por tanto no le corresponde ningún curul bajo dicho principio, pues a decir de la recurrente, la norma prevé que la autoridad responsable deberá observar que ningún partido político sobrepase la asignación de doce diputados electos por ambos principios, lo que en su caso no sucede, pues el Partido Encuentro Social, únicamente tiene tres candidatos electos a diputados por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los Distritos I (Cuernavaca), IV (Yecapixtla) y XI (Jojutla), y en virtud de que tiene conocimiento que el once de julio de la presente anualidad, las candidatas electas a diputadas por el Distrito I y IV presentaron formal renuncia ante los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", para dejar de formar parte de la fracción parlamentaria del Partido Encuentro Social



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

y adherirse de manera inmediata a la fracción Parlamentaria del Partido Político Morena, debe estimarse que el Partido Encuentro Social no está sobre-representado; pues únicamente tendría representación en el Congreso del Estado de Morelos, con un diputado de mayoría relativa correspondiente al Distrito XI, curul que únicamente equivale al 5% (cinco por ciento), y por tanto, el Partido Encuentro Social tiene derecho a que se le asigne un diputado por el principio de representación proporcional.

Al respecto se precisa que de igual forma, resulta **infundado** el agravio hecho valer, con base en lo siguiente:

Por una parte, la parte actora refiere que el Partido Encuentro Social no se encuentra sobre representado, ya que la autoridad responsable no observó que el citado partido no cuenta con doce diputados electos por ambos principios, que es la condición que determina la legislación prevé para considerar que un partido se encuentra sobre representado.

Al respecto debe puntualizarse que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

Acorde con lo anterior, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mandata en los mismos términos que: “En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”, pero, asimismo señala que ningún partido podrá contar con más de doce diputados por ambos principios”.

Por su parte los artículos 13, 15 y 16 del Código Estatal de la materia, refieren que: “El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por veinte diputados, doce diputados electos en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa, y ocho diputados electos según el principio de representación proporcional; y que, en la integración del Congreso, ningún partido político podrá contar con más de doce diputados por ambos principios”; “la designación de los diputados según el principio de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

representación proporcional, se realizará a través de un sistema de lista estatal, el cual será integrado por hasta ocho candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente;" y, que "para la asignación de diputados de representación proporcional se observará que ningún partido político cuente con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios."

De los preceptos anteriores, se desprende que:

- El Congreso del Estado de Morelos, se integra por veinte diputados.
- Doce de los veinte diputados son electos de forma directa, por el principio de mayoría relativa.
- Los ocho diputados restantes, serán electos según el principio de representación proporcional.
- En la integración del Congreso, ningún partido político podrá contar con más de doce diputados por ambos principios.
- Para la asignación de diputados de representación proporcional se observará que ningún partido político cuente con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Así, tenemos que el argumento realizado por la actora resulta equivocado, pues contrario a lo aducido por ésta, la autoridad responsable no basó la determinación de no asignar diputados por el principio de representación proporcional, en el hecho de que el Partido Encuentro Social contará con doce diputados por el principio de mayoría relativa, sino en la circunstancia de que al haber ganado el curul de tres diputaciones por elección directa, esto es, por el principio de mayoría relativa, rebasó su porcentaje de sobre representación, como se esquematizó en párrafos que anteceden, y que aquí se reitera:

PARTIDO O COALICIÓN	% votación estatal emitida + 8 puntos	Diputados de Mayoría Relativa.	Análisis de sobre-representación	Asignación de diputados por representación proporcional.
 Partido Encuentro Social.	4.82 + 8 = 12.82	3	3 X 5 = 15%	SOBRE - REPRESENTADO

Corre la misma suerte el agravio consistente en que el Partido Encuentro Social no actualiza la hipótesis de sobrerrepresentación considerando que se "han enterado" que las candidatas postuladas por dicho instituto político renunciaron a ese partido para pertenecer a otra fuerza política, pues independientemente que los actores no aportan pruebas para acreditar sus alegaciones y se quedan en meras afirmaciones, lo anterior resulta infundado, pues como ya fue precisado el Partido que vierte el agravio en análisis firmó un



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

convenio de coalición en el que quedaron reservados tres distritos locales para que postulara a los candidatos, que conforme su procedimiento de selección interna resultaran electos, fue así que el órgano de dirección partidario selección a quienes serían postulado bajo las siglas de ese instituto político, por tanto el hecho alegado por los actores es inoperante pues la renuncia o cambio de grupo parlamentario, escapa del ámbito de competencia de este Tribunal, puesto que se encuentra regulado bajo el derecho parlamentario y no de los derechos políticos electorales, bajo esta línea de pensamiento, el alcance del derecho electoral frente al sistema de normas que rigen la dinámica legislativa, encuentra sus límites en la independencia y autonomía entre las esferas del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Por tanto, las alegaciones vertidas no resultan idóneas para alcanzar la pretensión de los demandantes, esto es, para considerar que está no sobrerrepresentado pues no obstante que lo alegado por los actores no fue acreditado en autos, se trata de un hecho futuro que no es competencia de este Tribunal, ya que considera lo contrario, daría como consecuencia que los partidos políticos decidieran una vez concluida la jornada electoral, si es conveniente o no que los diputados electos permanezcan en la fracción parlamentaria, y con ello buscar la asignación de una curul por la vía plurinominal, lo que rompería con el principio de certeza electoral.

Pues la postulación de las candidaturas es en reconocimiento al derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, misma que no podría ser modificada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

concluida la jornada electoral, en otras palabras, no es factible que en un inicio el partido postule a una candidata en forma común con otros institutos políticos y, posteriormente, al verse perjudicado por una sobrerrepresentación, pretenda deslindarse de las candidatas por ellos postuladas, puesto que fue él mismo partido político que dio origen a esa situación, mediante la firma del convenio de coalición, y eventualmente, dependiendo de los resultados de la votación y la consecuente distribución de diputados por el principio de mayoría relativa, determina si le conviene o no, que se considere que las candidatas que fueron postuladas renunciaron a dicho instituto político.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios del Actor PAN.

Respecto a los agravios identificados con los incisos a), b) y c), que hace valer el Actor PAN, los cuales hace consistir en que la Autoridad Responsable no aplicó el principio de paridad de género en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en contravención a los artículos 19 y 23 de la Constitución Local; que las asignaciones de diputados de representación proporcional, no establecen una paridad, igualdad, ya que para que esto fuera posible debió asignarse a 50% de cada género, atendiendo a lo anterior debió de asignar al siguiente hombre de la lista de prelación y no nombrar a la ciudadana Dalila Morales Sandoval; y que se violaron los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal que establecen el principio pro persona, así como la igualdad entre hombre y mujer y los diversos 3, 4, párrafo, 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

En razón de que los agravios que hace valer el Actor PAN, son similares a los invocados por el Actor PRI, en los incisos c) y e), de la síntesis correspondiente incluida en el considerando cuarto de esta sentencia, los cuales fueron analizados en el considerando quinto de la misma, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se deben tomar en consideración los razonamientos ahí vertidos y, con base en ellos, se llega a la conclusión de que los agravios del Actor PAN resultan **infundado**.

Se hace la precisión que respecto a los escritos de terceros interesados que fueron admitidos, dentro del expediente TEEM/JDC/401/2018-1, por cumplir con las formalidades establecidas en el Código Electoral, esto es, los escritos presentados por los ciudadanos Israel Rafael Yúdico Herrera, en el primer expediente y Dalila Morales Sandoval, César Francisco Betancourt López y Jesús Escamilla Casarrubias, fueron tomadas en cuenta sus manifestaciones para el análisis de los agravios del Actor PAN.

OCTAVO. Sentido y efectos de la sentencia.

Con base en las consideraciones vertidas por este Tribunal y dado el sobreseimiento de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Inconformidad, identificados con los números TEEM/JDC/367/2018-1, TEEM/JDC/364/2018-1 y TEEM /RIN/369/2018-1, promovidos por las ciudadanas Elda Soledad Delgado Gastelum, Laura Erika Herman Musquiz y el Partido Verde Ecologista de México, y que resultaron infundados los agravios hechos valer por los ciudadanos Carlos Rebolledo Pérez, Grethel Nancy Streber Ramírez, Martín Gustavo Lezama Rodríguez y el Partido Encuentro Social en los Juicios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

Ciudadanos y Recurso de inconformidad TEEM/JDC/292/2018-1,
TEEM/JDC/346/2018-1, TEEM/JDC/358/2018-1,
TEEM/JDC/381/2018-1, TEEM/JDC/401/2018-1 y
TEEM/RIN/383/2018-1, **lo procedente es confirmar el acuerdo
emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de
Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado
con el número IMPEPAC/CEE/254/2018**, mediante el cual realiza
la Declaración de Validez de la Elección de Diputados del
Congreso del Estado, que tuvo verificativo el uno de julio de dos
mil dieciocho, respecto al cómputo total para la asignación de
diputados al Congreso Local por el Principio de Representación
Proporcional, así como la entrega de las constancias de
asignación respectivas.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de
Inconformidad, identificados con los números
TEEM/JDC/367/2018-1, TEEM/JDC/364/2018-1 y TEEM
/RIN/369/2018-1, por las razones vertidas en el considerando
segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Resultan **infundados** los agravios hechos valer en los
Juicios Ciudadanos y Recurso de inconformidad
TEEM/JDC/292/2018-1, TEEM/JDC/346/2018-1,
TEEM/JDC/358/2018-1, TEEM/JDC/381/2018-1,
TEEM/JDC/401/2018-1 y TEEM/RIN/383/2018-1, por las razones
vertidas en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la
presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y
acumulados.

TERCERO. Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/CEE/254/2018, de fecha ocho de julio del dos mil dieciocho y se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Diputados del Congreso del Estado, que tuvo verificativo el uno de julio de dos mil dieciocho, respecto al cómputo total para la asignación de diputados al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

CUARTO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, hágase de conocimiento la presente resolución al Honorable Congreso del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios señalados en autos, por oficio al Congreso del Estado y por estrados a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 102, 103, 106, y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

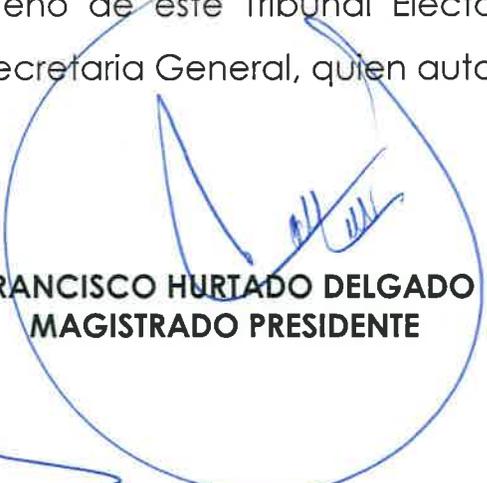


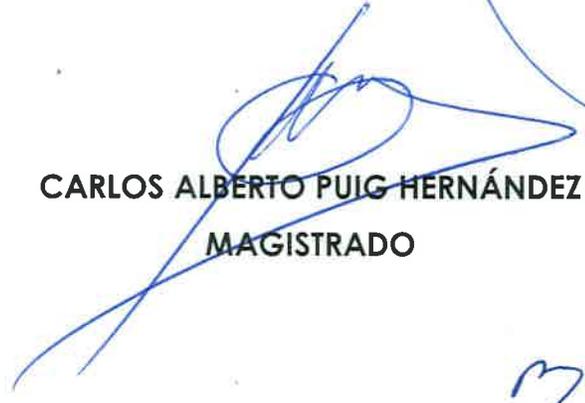
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


**FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**


**MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA**


**MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL**